

879309

11
209



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
Clave: 879309

"SUPREMACIA DEL ESTADO MEXICANO SOBRE LA IGLESIA"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GERARDO MEDINA PEREZ

TELIS CON
FALLA DE ORIGEN

Celaya, Guanajuato

1988



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION	
--------------------	--

C A P I T U L O I

MARCO HISTORICO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN MEXICO

1. Epoca Prehispánica	1
2. Epoca Colonial	3
3. Epoca Independiente	6
4. Epoca Moderna	9

C A P I T U L O II

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

1. Libertad en general	12
2. Libertad jurídica	15
3. Libertad religiosa	15
4. Libertad como Garantía Individual	15

C A P I T U L O III

COMPETENCIA

A. Competencia de los Poderes Federales	19
B. Competencia de las Autoridades de las Entidades Federa tivas	24
C. Competencia de las Autoridades Municipales	25

C A P I T U L O I V

ANÁLISIS DE LOS ARTICULOS 24 Y 130 CONSTITUCIONALES

A. Validez real, social y jurídica del Matrimonio Civil y Religioso	31
B. Las reuniones en los Templos	35
C. La sucesión de los Ministros de los Cultos	41
D. La propiedad de la Iglesia, las Asociaciones Religiosas y el Clero	47
E. Las manifestaciones religiosas	69
F. Los Ministros de Culto como Profesionistas	74
G. Validez de los Estudios Religiosos	83
H. Personalidad de las Agrupaciones Religiosas.....	85
I. Los Ministros de Culto, en el sufragio activo y pasivo	97
J. Las sanciones sobre delitos y faltas en materia de Culto religioso y Disciplina externa	110

C A P I T U L O V

ADECUACIONES A LA LEY

1. Las Reformas Constitucionales en México	124
2. Reformas al Artículo 24 Constitucional	128
3. Reformas al Artículo 27, Párrafo Noveno, Fracción II Constitucional	128
4. Reformas al Artículo 130 Constitucional	129
CONCLUSIONES	132
BIBLIOGRAFIA.	

I N T R O D U C C I O N

Una de las cuestiones más complicadas a las que tiene que en frentarse una persona para obtener su título, que lo acredite como profesionista, es el trabajo de Tesis, tarea ardua, en la que se encuentra una serie de complicaciones entre ellas: La elección del tema y su contenido, la presente pretende ser una vista a lo que a nuestra manera de pensar, está falta de adecuación con la realidad y la ley, pretendiendo que por el Estado y la Iglesia -- exista una aceptación de los derechos que le corresponden a cada uno, aceptación que implica la demostración de que, la verdadera supremacía del Estado mexicano sobre la Iglesia, se muestre en el reconocimiento de los derechos de la misma. Sabiendo de antemano que es un humilde trabajo que se deja a la aceptación o no del -- criterio del lector, pero que demuestra nuestro pensamiento.

Para los que han leído el Título del presente trabajo, se da rán cuenta de que es un tema que se presta a muchos y variados co mentarios, tanto en pro como en contra; es un tema candente, hermozo, delicado, que nunca ha perdido ni perderá actualidad, a pesar de las opiniones de que ya no es actual. Los aspectos relacio nados con la Iglesia, sus relaciones con el Estado mexicano en to dos los tiempos, son interesantes, y al mismo tiempo son y pueden ser utilizados en los juegos políticos, y actualmente se ha visto en las presentes elecciones Federales para Presidente de la Repú- blica, diputados y senadores, como un partido en especial, mani- festaba entre sus postulados el que a los Sacerdotes se les permi tiera votar como a todo ciudadano.

Existen dentro de la ley suprema, una serie de preceptos, -- que han perdido eficacia real o positividad o quizá, algunos nunca lo tuvieron y han quedado como letras muertas; los cuales propician una serie de anticonstitucionalidades, que se traducen en una burla a la ley suprema y una violación a los derechos naturales, que reconoce en una mínima parte LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, documento que es vigente en el Estado Mexicano, por estar suscrito a él y reconocido de acuerdo con su carta Magna.

La inquietud, causa que dio origen al presente, entre otras razones ya mencionadas en amplitud, es la preocupación por darle al tema un poco de más atención, en virtud de que son pocos los autores que lo tratan en sus obras y en la mayoría de las veces, se dirigen hacia aspectos históricos y en otros casos que en nuestra opinión se lamentan como en la obra del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, concretamente en la Constitución Mexicana Comentada, en donde se manifiesta: " De este modo, ante el hecho de la no modificación del texto del artículo 130 podríamos pensar que hay consenso respecto de que las desventajas ocasionadas por su modificación serían mayores que las ventajas, tanto para la Iglesia como para el Estado ", es decir, se cierra -- completamente al cambio, traducido en adecuación de la ley a la realidad dejando letra muerta.

En breve lo que proponemos es una reforma o adición a la - - Constitución, y a medida que se avance en la sustancia del trabajo, se justificarán las razones, con la aclaración de que se tratan ciertos aspectos, no todos, pues solamente los que tratamos - son en los que creemos debe haber modificación y en el capítulo - de adenciones a la ley, mencionamos como debe de quedar el texto, es también de mencionar que no encontramos mucho que digan -- los autores, y estamos concientes de que no lo pudimos tratar todo, sentimos que nos hizo falta más espacio, e inteligencia, además de tiempo, máxima que son opiniones no de especialistas o trata distas, sino de estudiantes con aspiraciones de merecer un título y con deseos de avanzar más.

Entre el contenido del presente, podremos mencionar que en - el capítulo I, tocaremos el marco Histórico de la Libertad Religiosa en México, en donde se expondrá una narración histórica y - se comentará que clase de libertad religiosa existía; en el capítulo II, se tratarán los conceptos fundamentales y por consecuencia se hablará de los conceptos jurídicos de libertad; en el capítulo III, se hablará de la competencia pero dividida en las tres esferas: Federal, Estatal y Municipal, es decir a quien le corresponde conocer en materia de libertad religiosa; En el capítulo -- IV, que es la sustancia, hablaremos de opiniones sobre la validez del matrimonio civil y el eclesiástico; las reuniones en los templos, la sucesión de los ministros de los cultos en donde tratamos lo que se le escapó al constituyente: La propiedad de la Iglesia en la que manifestaremos que merece el trato de una asociación --

ción civil: Las manifestaciones religiosas en donde establecere -
mos porqué y donde se deben de permitir y cuales son sus requisit-
tos, los ministros de los cultos como profesionistas en donde ve-
remos cual fué la voluntad del constituyente y que ley vino a po-
ner la discordia; la validez de los estudios religiosos en donde
manifestamos a cuales sí hay que darle validez; la personalidad -
de la Iglesia en donde manifestamos que hay que reconocerle perso-
nalidad a la misma pero de acuerdo a ciertos requisitos; los mi-
nistros de culto en el sufragio en donde opinamos que sí son ciu-
dadanos y los anotamos con derecho al mismo y por último las san-
ciones en ésta materia de acuerdo a la ley reglamentaria vigente.
En el capítulo V, veremos los tipos de reformas en cuanto a sus -
fuentes y proponemos textos de como debe de quedar la constitu-
ción en la materia que tratamos.

Lo volvemos a repetir, es un simple trabajo que es realizado
a conciencia y que se traduce como el ejercicio de la libertad de
pensar y manifestar las ideas, en un margen de derecho democráti-
co y en una Institución, que por esencia debe de estar abierta a
todas las ideas y con el presupuesto de que es un lugar que permi-
te que se diga la verdad.

C A P I T U L O I

MARCO HISTORICO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN MEXICO.

1.- Época Prehispánica:

En desde nuestro punto de vista indiscutible, que durante toda la etapa prehispánica, en todos y cada uno de los pueblos que analizaremos, se exterioriza una marcada influencia religiosa, -- aunque en cierta forma en una manifestación rudimentaria por la -- razón de que relacionan a los dioses, con los fenómenos naturales, es así que podremos encontrar entre los mayas a dioses como CHAC, benefactor de la lluvia y YUH KAX, dios de la agricultura y el maíz.

La religión azteca fue sin lugar a dudas, a nuestra manera -- de pensar, la causa primordial para la conquista de México como -- lo señala Raúl Bolaños Martínez al decir " En principio debemos -- señalar como una causa de primer orden la concepción fatalista -- que de la vida se tenía en el mundo prehispánico, responsable de que a los conquistadores se les mirara no solamente con curiosidad, sino con temor y respeto, gracias a la cual pudieron fácilmente desembarcar y profundizar en el país sin grandes luchas. Y también cuando por esa misma causa, según lo confirma el relato -- de los augurios de que fué objeto Moctezuma, éste no se decidiera a combatirlos durante su recorrido inicial de penetración al centro de México, sino que les permitiera llegar a Tenochtitlán y -- los alojara en la Ciudad " (1).

(1) BOLANOS MARTINEZ, Raúl. HISTORIA PATRIA. Edit. Kapelusz Mexicana. México 1974. P. 25

A) El pueblo Purépecha :

" Fué sin duda el más poderoso de los pueblos de Occidente, con su centro en Michoacán, la tradición purepecha los presenta - como integrantes de la migración azteca que, al llegar al lago de Pátzcuaro, por consejo de una diosa fueron abandonados en el momento en que se encontraban disfrutando del baño, hecho que los - encolerizó, por lo cual decidieron en quedarse a vivir ahí y cambiar de lengua.

En la época del nomadismo fueron monoteístas y adoraron únicamente a Curicaueri, dios del fuego representado con una punta - de flecha.

Al convertirse en sedentarios cada población concibió su propia deidad . . .

El jefe de la religión era el Ireti, pero quien gobernaba al clero y se encargaba directamente de la administración de la religión era el Petámuti, que en las grandes ceremonias debía officiar y presidir el tribunal que juzgaba los delitos menores ... La organización era tan complicada como la del Estado...

B) El pueblo Maya :

Se desarrolló en la península Yucateca, su religión fue una de las más complicadas, con un manejo cuidadoso por parte de los sacerdotes, cuyos ritos eran severos y majestuosos ... Al frente del cual figuraban el Ahan Kan Mai, sacerdote supremo que además del manejo de la religión asumía algunas funciones en el Gobierno ... tenían diferentes dioses Hanabkú dios supremo que residía

en el cielo; Yum Kaax, dios del maíz; Ixchel, diosa de la maternidad; Chac, dios de la lluvia ...

C) El pueblo Mexica :

Sin lugar a dudas el pueblo mexica fue un pueblo extraordinario, ante las situaciones más adversas, se levantó sobre todas -- las naciones vecinas ... las practicas religiosas fuerón para el pueblo mexica objeto de especial atención ... los sacerdotes y la religión no fuerón eliminados del poder; por el contrario los jefes guerreros decidieron mantener al clero unido a ellos y aprovecharlo para modificar la religión, a fin de los grandes sectores populares adquirieran, a través de la práctica religiosa, respeto por las actividades militares ...

Debe entenderse que la religión indígena era muy distinta de la religión cristiana, pues aquella no fijaba normas morales a -- los fieles y por consecuencia no existían los pecados, ni las sanciones en el otro mundo ...

En cierta forma fué una religión naturista ... se dispuso de dioses relacionados con los fenómenos naturales ...

Había deidades menores y mayores, entre las mayores tenemos a Yohualli Echécatl, el invisible e impalpable; Moyocoyani, creador de sí mismo ...

La religión estaba administrada por un clero bien organizado, erán interpretes de los dioses ...

2.- Época Colonial:

A) El real patronato eclesiástico.

Más que un organismo para el control de la iglesia en las colonias de América, se pueden entender como resultados de un con - trato bilateral entre los reyes Españoles y el papado, en virtud del cual ésta delegada a los reyes sus derechos para nombrar mi - nistros para la iglesia de las Indias ...

Por medio del Real Patronato, el Estado Español, además de - nombrar los altos dignatarios de la Iglesia, arzobispos y Obis - pos, vigilaba la administración del Diezmo y aprovechamiento de - ciertos impuestos eclesiásticos; autorizaba la construcción de -- Iglesias, monasterios y hospitales; otorgaba permisos para que -- los clérigos y monjes salieran de España a las Indias; fijaba los límites de las diócesis, cuidaba el aprovechamiento de los produc - tos eclesiásticos ...

B) El Clero regular:

Es aquel que se constituye con individuos sujetos a normas - de pobreza, humildad y caridad ...

C) Los Franciscanos:

El primer grupo venía con Cortés, entre ellos Juan Díaz, Bar - tolóme de Cimedó ... La conquista espiritual de los indígenas ...

D) Los Agustinos:

Se incorporaron con acierto y bondad a las comunidades de naturales para evangelizarlos, educarlos y enseñarles nuevas formas de cultivar sus tierras, trabajar algunas artesanías ...

E) Los Jesuitas:

Una de las más importantes y poderosas ordenes religiosas, - llegaron a México en el mes de septiembre de 1572 bajo la dirección de Pedro Sánchez, dieron su enseñanza media a los sectores acomodados de la sociedad novohispana ...

F) El Clero secular:

Estan sujetos no a reglas de vida común y tienen a su cuidado la administración y control de las parroquias, dependiendo directamente de las diócesis u obispados, lograron desplazar a los misioneros ...

G) El Santo Oficio:

La reforma religiosa obligó a los pueblos católicos a tomar una serie de medidas tendientes a frenar el avance de las nuevas ideas de sus territorios. Entre las principales se contó con el fortalecimiento de la Inquisición ...

H) La riqueza Eclesiástica:

Desde el punto de vista económico la Institución más segura y poderosa fué la iglesia, es difícil la investigación exacta de cuantos bienes poseía la iglesia, pues poseía grandes extensiones de tierra ... y la principal fuente de riqueza fué el diezmo, --- también del cobro por el servicio de los sacramentos, las primicias y las oblationes, las donaciones, las herencias y limosnas; la iglesia organizó instituciones internas para asegurar la acumulación de la riqueza, entre las más importantes fueron los fondos de obras pias, los juzgados de capellanias, verdaderos bancos de la Iglesia ...

3.- Epoca Independiente :

A) Don José María Morelos:

A la traición y suerte de Hidalgo, la patria no perdía pues al frente, la luminaria surgiría . . . aparecería, Don José María Morelos quien en Chilpancingo donde organizó un congreso, en donde se redactó un documento llamado Sentimientos de la Nación . . . , entre los puntos religiosos que manejaba el documento se encuentran: La Religión Católica como Unica, sostiene se pagara el diezmo . . .

El 22 de octubre de 1814 el congreso promulgó la Constitución de 1814 con el nombre de decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, en donde se mantenían los postulados religiosos consagrados en sentimientos de la Nación . . .

B) El Plan de Iguala:

El 24 de febrero de 1821 en el poblado de Iguala en donde se acordó dar a conocer un Plan Libertador con el nombre de ese lugar, . . . y cuyos artículos religiosos eran: el mantener la religión católica como unica, estableciendo la intolerancia religiosa, en el ofrecía garantías a los fueros y propiedades del clero regular y secular . . .

C) El Primer Congreso Constituyente:

El congreso constituyente terminó su tarea legislativa el día 4 de octubre de 1824, al promulgar la primera constitución de México estableciendo como unica y protegida la religión católica.

D) Las leyes Reformistas de 1833:

La expedición de éstas leyes . . . se presentaron numerosos levantamientos en contra de la obra reformista, entre las reformas religiosas encontramos:

+ Leyes del 6 y 8 de junio de 1833, en las que se prohibía al clero regular y secular tratar sobre asuntos políticos.

+ Ley del 27 de octubre de 1833, por las que se suprimía la coacción civil para el pago del diezmo.

+ Ley del 6 de noviembre de 1833, suprimiendo la coacción civil para el cumplimiento del voto monástico.

+ Ley del 17 de diciembre de 1833, sobre provisión de curatos y supresión de sacristías mayores.

+ Ley del 31 de enero de 1834, por los que se cedía a los Estados de la Federación los edificios que había pertenecido a los Jesuitas que se encontraban en sus respectivos territorios.

+ Ley del 16 de abril de 1834, en la que se ordenaba la secularización de todas las misiones de la república para convertir las en curatos.

E) Reformas de Juan Alvarez:

Una de las más importantes reformas del Gobierno de Alvarez fué la contenida en la ley Juárez, promulgada el 23 de noviembre de 1855 y en donde se estableció igualdad de todos ante la ley, liquidando los fueros eclesiásticos y militares mediante la supresión de los tribunales especiales.

F) Ley Fragua y Ley Iglesias:

La ley iglesias consistía en reglamentar las objeciones parroquiales, la coacción civil para el voto monástico.

G) La ley Lerdo:

El 25 de junio de 1856 se expidió la ley: Ley de desamortización de bienes de corporaciones civiles y eclesiásticas, en la que se ordenaba que los bienes que poseía la iglesia en arrendamiento debían venderse o adjudicarse a arrendatarios o inquilinos.

H) La Constitución Política de 1857:

Especialmente fueron acalorados los debates sostenidos para consagrar en este documento la libertad de cultos y de enseñanza.

I) Juárez en el Gobierno:

El 7 de julio de 1859 publicó un documento en que establecía: Separar definitivamente la Iglesia del Estado; suprimir las congregaciones religiosas; nacionalizar los bienes del clero y establecer la libertad de cultos.

Finalmente expidió las leyes de reforma entre las principales tenemos:

+ Ley de Nacionalización de bienes eclesiásticos, del 12 de julio de 1859, en la que se establecía la separación entre el Estado y la Iglesia.

+ Ley de ocupación de bienes eclesiásticos, del 13 de julio de 1859.

+ Ley del matrimonio civil, del 23 de julio de 1859.

+ Ley que creaba el registro civil, del 28 de julio de 1859.
+ Ley de secularización de Cementerios, del 31 de julio de -
1859.

+ Ley que suprimiría las festividades religiosas, del 11 de
agosto de 1859.

+ Ley de Libertad de cultos, del 4 de diciembre de 1860.

J) Leyes de Maximiliano:

Expidió en los primeros meses de 1865 algunas leyes reformas
tas:

+ La religión católica es la religión del Estado, pero se es
tablece la tolerancia de cultos.

+ Revisión de actas de desamortización y nacionalización san
teniendo las que fueran regulares.

+ Los clérigos debían prestar sus servicios gratuitamente y
quedarían a sueldo fijo.

K) Leyes de Benito Juárez:

La ley del 15 de Mayo de 1869, que organizó la enseñanza se-
cundaria, preparatoria y superior, pero impuso una característica
más a la primaria, el laicismo.

4.- Epoca Moderna:

A) La constitución del 5 de febrero de 1917: ante la necesi-
dad de reformar las leyes existentes, de reorganizar la estructu-
ra del Estado, de satisfacer los deseos del pueblo y de cumplir -
con las banderas de la revolución, motivaron que se convocara a -

un congreso constituyente, cuya primera reunión preparatoria se -
efectuó el 23 de octubre de 1916, en la ciudad de Querétaro, y se
firmó la constitución, el 5 de febrero de 1917. (2).

Respecto a los principios existentes en la constitución de -
1917, durante todo el trabajo de tesis se irá trasluciendo el sen
tido de los mismos, consecuencia de la serie de leyes reformistas
a las que comersamente nos hemos referido.

(2) Bolaños Martínez, Raúl. opus cit. pags. 112 al 435.

C A P I T U L O II

CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

1.- Libertad en General. Al tocar la palabra Libertad, comenzamos a tomar en cuenta el presupuesto básico, para todo ser viviente - que se precie de ser libre, o en otras palabras lo manifiesta el doctor Ignacio Burgoa en su libro, las Garantías Individuales: La cualidad inseparable de la persona Humana consiste en la potestad que tiene de concebir los fines y de escogitar los medios respectivos que más le acomoden para el logro de su felicidad particular. (3).

La libertad traducida en la potestad o facultad propia de la persona humana de elegir fines y medios vitales presenta dos aspectos fundamentales, en primer lugar el escogitar los medios respectivos que más le acomoden, esto se lleva a cabo dentro de la conciencia, la cual sería una facultad subjetiva que solo se realiza en el interior del sujeto, sin tener una trascendencia hacia los demás pues solo es en el ámbito de la inteligencia, a menos - que se conciba en el campo de los fenómenos parapsicológicos el - que con la pura acción de la mente sin la intervención de elementos externos se llegara a realizar los resultados que solo se obtienen por medios exteriores; la otra parte cuando el individuo - no se conforma con el concebir los medios para su bienestar personal, sino que procura hacerlos efectivos a la realidad es aquí -- cuando surge la libertad social, traducida en la potestad que tiene una persona para poner en práctica externamente tanto los fi -

(3) BURGOA, Ignacio. Garantías Individuales. Edit. Porrúa. México 1984, Décimo-séptima edición, pág. 300.

nes como los conductos que con anterioridad ha concebido, de tal manera que la Libertad social surge a la realización, a la praxis, al exterior y aquí la libertad que el derecho tiende a regular.

Es la libertad social y no la individual en relación a lo ya exteriorizado, la que es objeto en nuestro estudio, pues aunque más adelante mencionaremos libertades internas, al tocar nuestro tema de trabajo, no lo abordaremos ahora, bien éste actuar social se puede tomar de diferentes maneras y en diversos terrenos.

Quando el actuar Humano se ejerce es una determinada órbita y bajo una forma particular, se le llama Libertad específica, ésta es una derivación de la libertad social como por ejemplo Libertad de trabajo, de expresión, de creencia etc.

La libertad social, traducida en la potestad del sujeto para realizar sus fines vitales mediante el juego de los medios idóneos por él seleccionados no es absoluta, sino relativa, esto se traduce en que la acción del hombre se limita o restringe, esto se fundamenta en la necesidad de que para la existencia de una vida social se tienen que emplear esta serie de medidas, puesto que la libertad del hombre en ocasiones se abuse y se desenfrenen y lo cual puede conducir al libertinaje.

Las limitaciones o restricciones a la libertad social del Hombre que establece el orden jurídico tiene diversas causas, en

los regímenes netamente individualistas se crearon a raíz de la -
revolución francesa, de lo cual la libertad humana no podía ejer-
cerse, sino cuando su desempeño no dañaba la libertad de otra per-
sona. El criterio que sirvió de fundamento a las limitaciones de
la libertad se transformó y amplió con el tiempo. El Estado podía
entonces también ser dañado y de aquí surgió la restricción cuan-
do se ataca al interés Estatal o interés social, de tal manera --
que no sólo se consagró la libertad en defensa personal, sino ---
también en defensa Estatal y Social.

El gran problema a resolver consistiría en determinar cuando
existe un interés social y estatal la solución que se ha determi-
nado darle es atender a cada caso concreto; en la mayoría de las
situaciones las leyes se concretan a especificar el interés so -
cial, estatal, público, general, etc, para poder limitar las li -
bertades específicas.

Para el Doctor Ignacio Burgoa la libertad social " es la po-
testad consistente en realizar trascendentalmente los fines que -
él mismo se forja por conducto de los medios idóneos que su arbi-
trario le sugiere, que es en lo que estriba su actuación externa,
la cual sólo debe de tener las restricciones que establezca la --
ley en aras de un interés social o estatal o de in interés legíti-
mo privado ajeno ". (4).

(4) Burgoa, Ignacio. Op. Cit. Pág. 303.

2.- Libertad Jurídica. Consiste en el derecho de hacer todo aquello que la ley no nos manda ni tampoco nos prohíbe, de tal manera que siempre será un atentado contra la libertad todo acto del individuo o de la autoridad que tienda a obligarnos a hacer lo que la ley no mande, o a omitir aquello que la ley no prohíba; a ésta viene a sumarse la libertad genérica y aplicarse lo ya establecido, pues también se requerirá que sea una exteriorización de lo pensado tanto en el individuo como en el Estado, y de que tampoco se afecte el interés Social o Estatal.

3.- Libertad Religiosa. Se concibe como la facultad del hombre u hombres para poder realizar los actos de culto y de creencia, en los lugares y con los medios establecidos, siempre y cuando no -- constituyan un delito o trasguedan la paz pública o del Estado.

Esta es una definición que me parece correcta, puesto que si se examina la ley encontraremos cada uno de los elementos antes mencionados, y ha sido una de las cuestiones más debatidas en lo que los gobiernos han querido interpretar como lucha de poder entre un Estado y la Iglesia.

4.- La libertad como garantía Individual. En el terreno de las -- libertades sociales se integra la libertad del hombre; la libertad como elemento inherente a su naturaleza ha tenido repercusiones en la vida social; la libertad no siempre se ha tenido igual para todos, aunque la libertad sea una sola, su aplicación era diferente para cada persona.

El individuo no tenía en la antigüedad defensa contra la autori -
dad, sino en ocasiones solamente contra sus semejantes; con poste -
rioridad la libertad se aplicó también al respeto del individuo -
por parte de las autoridades y se concibió como el abstenerse de
hacer o de no hacer por parte de los gobernados o de los gobernan -
tes para los gobernados.

CAPITULO III

COMPETENCIA

" Competencia es, en realidad la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender un determinado asunto ".

La competencia se encuentra taxativamente fijada por las leyes procesales. (5).

De la definición anterior, se puede desprender, que se trata de una noción de competencia aplicada a conceptos procesales de naturaleza judicial, sin embargo a nuestra manera de pensar se -- puede adecuar en la materia que tratamos, ya que la competencia -- implica una medida del poder o facultad otorgada a un órgano para entender un determinado asunto; en base a que implica una capacidad que un órgano o varios órganos tienen para conocer o decidir determinado asunto, cabe mencionar que tiene que estar complementado, ya que la competencia o medida del órgano para conocer debe de estar delimitada expresamente en una ley.

En nuestro caso la competencia de los órganos que conocen de la materia de libertad de cultos y disciplinas externas, la encontramos en la constitución, ya que es la Constitución el tronco y la base de donde deben partir todas las leyes; es así que en la -- Constitución Mexicana Federal, encontramos la competencia en la -- materia que tratamos, en el artículo 130, y a los órganos a quie-

(5) De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José. Derecho procesal civil, la competencia. Edit. Porrúa. XV Edición, México 1982. -- Pág. 88.

nes compete nos establece que son a los poderes de la unión y las demás autoridades obrarán como auxiliares de la federación.

Para hacer el estudio de la competencia lo dividiremos en -- tres partes que son las siguientes:

- A) Competencia de los poderes Federales.
- B) Competencia de las autoridades de las Entidades Federativas.
- C) Competencia de las autoridades Municipales.

Como se puede apreciar y partiendo del Artículo 130 Constitucional, para nuestro entender hay competencia original y auxiliar, la primera, la tienen los poderes Federales, ya que la ley suprema establece que le corresponde a los poderes Federales ejercer en materia de culto y disciplina externa la intervención que designen las leyes; en cuanto a la segunda o derivada la misma ley suprema establece que las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación y ésta competencia la tienen en exclusión -- las autoridades de las entidades federativas y municipales; queremos aclarar que para el estudio de la competencia además de referirnos a la Constitución Federal, nos remitiremos a la Ley Reglamentaria del Artículo 130 Constitucional, y a las leyes aplicables del Estado de Guanajuato. Después de hacer las aclaraciones anteriores pasamos a realizar el estudio:

- A) Competencia de los Poderes Federales:

Por principio de cuentas, sólo a los Poderes Federales les -
corresponde la intervención en materia de culto religioso y disci-
plina externa, lo cual creemos implica el dictar leyes, y no se -
ría Constitucional el que las entidades federativas legislaran en
esta materia, aunque esto no implica el que el Estado o los Muni-
cipios no puedan dictar ordenamientos para el auxilio o ayuda en
el cumplimiento de las dictadas por el Congreso en esta materia.

A su vez que la norma suprema nos establece correspondencia
de los poderes Federales en esta materia la ley reglamentaria del
artículo 130 constitucional nos establece en su artículo I que la
Secretaría de Gobernación, es la encargada de ejercer en materia
de culto religioso y disciplina externa la intervención que la --
ley designe, es aquí que la ley reglamentaria, ya específica lo -
que la ley suprema generaliza, es así que en la constitución polí-
tica habla de poderes Federales, lo que implica que pueden entrar
los clásicos: Ejecutivo, Legislativo y Judicial; pero no es ahí -
en la enunciación de los poderes en donde se manifiesta o pueden
demarcarse las funciones, pues habrá que ver desde que punto de -
vista, se habla, de poderes o de funciones, y sabemos que la clá-
sica postura es la de Punto de vista formal y material.

P.V. Formal.- Según la designación u órgano al que pertenez-
ca.

P.V. Material.- A las funciones que realice.

En base a lo anterior nos preguntamos lo siguiente:

¿ Podrá decirse que la ley Reglamentaria va en contra del -- precepto constitucional al no tomar más que al ejecutivo federal y perder de vista a los otros dos poderes, contraviniendo con esto a la norma superior jerárquica ? , o ¿ Podrá decirse que la -- ley reglamentaria cumple medianamente la finalidad de la norma -- constitucional ?

Cabe hacer mención que nos decidimos por la segunda opción - en virtud de que la ley no va contra el precepto constitucional, ya que el ejecutivo federal es un poder Federal y solamente la -- ley reglamentaria es corta en obedecer el precepto constitucional tan es así que a la ley reglamentaria se le pasó decir que es al congreso el encargado de legislar en ésta materia, pues así es -- nuestra interpretación del párrafo segundo del artículo 130 constitucional, al decir que el " Congreso no puede dictar leyes estbleciendo o prohibiendo religión cualquiera ", lo cual trae en sí la facultad de legislar. La ley reglamentaria en su artículo I -- nos establece " Corresponde al poder ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que la ley le concede ", lo cual como ya lo hemos establecido le concede la ley reglamentaria la intervención a la Secretaría de Gobernación y no a los demás integrantes de poder ejecutivo.

El artículo 130 en su párrafo Décimo, tiene su correlativo - en el artículo 10 de la ley reglamentaria, y en el se establece - como competencia de la Secretaría de Gobernación, para conceder -

permiso para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público y en el mismo artículo de la ley reglamentaria, nos establece la competencia de la Secretaría de Hacienda y el Departamento de la contraloría para que se liste entre las propiedades de la nación de conformidad con el artículo 27 párrafo décimo primero fracción II Constitucional, haciendo la aclaración de que se modifican --- constantemente los nombres de las secretarías, y la mayor parte - de las veces como es el caso ya no coincide las nominaciones em - pleadas en la ley reglamentaria, con las que actualmente tienen o con las que tendrán en el futuro, de aquí que cada ocasión que se modifiquen deben de modificar también las leyes en las que se encuentran mencionados.

Otra de las competencias de la Secretaría de Gobernación, es la que se estipula en el artículo 12 de la ley orgánica, en donde se establece, la competencia para ordenar la clausura del templo.

En el artículo 14 de la ley orgánica, se establece la facultad de la Secretaría de Gobernación en el Distrito Federal, para que se le de aviso de lo recaudado en donativos de objetos mue - bles.

En el artículo 15 de la ley Reglamentaria, se establece la - competencia, de la Secretaría de Gobernación, para saber de la - sentencia condonatoria, en caso de que se expida el título profesional a un ministro de culto.

Y ésta a su vez hará del conocimiento a la Secretaría de Educación Pública, a quien competará reglamentar y vigilar el cumplimiento de nulidad del título.

En el artículo 20 de la ley reglamentaria se establece la competencia de la Secretaría de Gobernación, para que en el Distrito Federal, imponga las penas administrativas, sobre ésta materia, y le corresponde imponer las sanciones a las infracciones cometidas por los empleados y funcionarios públicos. Haciendo la aclaración que en ésta caso también le hace falta la adecuación de conceptos administrativos en cuanto a que en la actualidad no son funcionarios, sino servidores.

En el artículo I transitorio de la ley reglamentaria, se establece la competencia de la Secretaría de Gobernación, para que ocurran las colonias extranjeras, ante la mencionada Secretaría, que no sean de habla Hispánica y carezcan de ministro de culto mexicano por nacimiento, y después de los informes necesarios, para que se les conceda, un plazo para que aprovechen los servicios de un ministro de culto extranjero.

Así mismo en éste artículo, nos establece la competencia de la Secretaría de Gobernación, para fijar el número de ministros de culto extranjeros.

En el artículo 18 de la ley reglamentaria, se faculta al Mi-

nisterio Público para que intervenga en el juicio Hereditario, -- cuando un ministro de culto sea Heredero en un testamento de un ministro de culto o de un particular, con quien no tenga parentesco dentro del cuarto grado.

B) Competencia de las autoridades de las entidades Federativas:

En primer término el artículo 130 Constitucional en su Párrafo primero establece, que las demás autoridades serán auxiliares de las federales en la materia de la que tratamos, y como lo establecimos anteriormente en el inciso A), para llevar a cabo el auxilio a las autoridades Federales, las correspondientes de las entidades Federativas, establecen una serie de ordenamientos para auxiliar en el cumplimiento de los preceptos establecidos en materia de culto religioso y disciplina Externa, pero independiente - mente de esto, la Constitución le señala una serie de facultades expresas en la misma, así como en la ley Reglamentaria del artículo 130 y son las siguientes:

En el artículo 130 párrafo séptimo, establece la facultad de la legislatura de los Estados para determinar el número de Ministros de culto.

En el artículo 3 de la ley reglamentaria, se establece la facultad del Gobernador de Estado, para saber de la práctica de una ceremonia que prescriba una religión.

En el artículo 130 párrafo décimo, y su correlativo artículo 10 de la ley reglamentaria, se establece la facultad del Gobierno del Estado para emitir opinión, sobre abrir o no nuevos locales - al culto.

En el artículo 14 de la ley reglamentaria, se establece la facultad de los gobernadores de los Estados, para conocer de los donativos en objetos muebles que no sean en dinero, dentro de los templos, de los cuales le darán conocimiento a la Secretaría de - Gobernación.

En el artículo 20 de la ley reglamentaria, se concede la facultad a los Gobernadores de los Estados, para imponer las penas a las infracciones administrativas.

En el artículo 5 de la ley reglamentaria del párrafo séptimo del artículo 130 constitucional, se establece la facultad a los - Gobernadores de los Estados para fijarse que no excedan, el número de ministros de culto, que por cada circunscripción fija el artículo I de ésta ley.

En el artículo II de la ley reglamentaria del párrafo séptimo del artículo 130 constitucional, se establece la facultad a -- los Gobernadores de los Estados, para prohibir que los ministros de los cultos, ejerzan en los templos designados y no en otros.

C) Competencia de las autoridades Municipales:

La constitución en su artículo 130 párrafo primero establece " Las demás autoridades obraran como auxiliares de la federación, lo que viene a dar como resultado, que el gobierno Municipal entre en éste concepto, como auxiliar en la materia que estamos tratando, es necesario aclarar que en éste concepto la constitución, le concede un alto campo de acción, ya que establece una regla general que varia en cuanto a la legislación de cada Estado y de -- conformidad con el artículo 115 en su párrafo Segundo fracción II faculta al ayuntamiento, que es el administrador municipal para expedir de acuerdo a las bases que establece el Gobierno del Estado, los bandos de policía y buen Gobierno, y los reglamentos circulares y disposiciones administrativas de observancia general; y en razón a ésto la función del ayuntamiento es que dicha disposiciones legales, sirvan para auxiliar al Gobierno Federal, y cualquier disposición que no se ajuste no será constitucional y lógicamente procederá el juicio de Garantías.

En este sentido es muy variable la manera en que cada municipio auxilia a la federación en la materia en que tratamos; no obstante lo anterior, la constitución y la ley reglamentaria establecen casos específicos de auxilio de parte del municipio al Gobierno federal; como en los siguientes casos:

En el párrafo Décimo Primero del artículo 130 constitucional y su correlativo artículo 10 de la ley reglamentaria establecen, la obligación de la autoridad municipal de llevar un libro de con

trol o de registro de los templos y de los encargados del mismo así mismo establece la facultad de la autoridad municipal para ser avisada por cada encargado del templo, de quien es la persona encargada de cada templo. También se establece, la facultad para dar noticia a la autoridad municipal, sobre el cambio del encargado.

En el artículo 5 de la ley reglamentaria del párrafo, séptimo del artículo 130 constitucional se establece la competencia de las autoridades municipales para vigilar, que no se exceda el número de los ministros de los cultos.

Al iniciar el presente capítulo y en su recorrido, establecimos que nos referiríamos a las leyes del Estado de Guanajuato, y refiriéndonos a la ley Orgánica Municipal que se encuentra en vigencia, dentro de las atribuciones del ayuntamiento, encontramos que en el artículo 16 Fracción XIX se establece la competencia como auxiliadora de las autoridades federales y Estatales en sus funciones de competencia; este artículo en su fracción mencionada nos corrobora lo establecido en el párrafo primero del artículo 130 constitucional en su parte final, correspondiente también al artículo I de la ley reglamentaria del artículo 130 constitucional.

C A P I T U L O I V

ANALISIS DE LOS ARTICULOS 24 y 130 CONSTITUCIONALES

Es ciertamente interesante y vale la pena reflexionar, ¿ Por qué hay pocos autores que tratan este tema en sus libros, y por qué estos autores en su mayoría no hacen más que mencionar el contenido del artículo y el comentario que a veces añaden es muy laconico, solo con la tendencia de remarcar la importancia histórica y el beneficio que se logró para la Sociedad; con el establecimiento de estas disposiciones jurídicas en nuestra constitución, ya que se establece y la historia lo corrobora, que cuando la -- iglesia tuvo en su poder los bienes, que el pueblo libremente les otorgó, los administró en forma negativa lo que constituyó el surgimiento de un conjunto de disposiciones legales conocidas como - " LEYES DE REFORMA ", y las cuales posteriormente serian las bases para las disposiciones que comentamos, más cabe preguntarnos ¿ En la actualidad la redacción de los artículos 130 y 24 constitucionales, son adecuados a la realidad social, si son o no violatorios de alguna disposición legal obligatoria y vigente, si son o no atentatorios contra los principios de derecho natural ?, --- ciertamente una cosa es clara para nosotros, se trata de una materia cien por ciento delicada y peligrosa, al grado de que la historia lo confirma, la serie de revueltas que el incertado manejo de esta materia ha originado y por lo mismo que puede originar en el futuro.

Es necesario darse cuenta de una realidad, existen una serie de artículos constitucionales, y de leyes ordinarias que por la - pereza de los legisladores, carecen ya de actualidad son obsoletas en algunos dispositivos, y en nuestra opinión a los artículos

que comentaremos, les hace falta adecuarlos a las necesidades y -
derechos del pueblo y reconocerles a los ministros de culto reli-
gioso, derechos que en estos momentos les están vedados.

Además de lo mencionado a principios de este capítulo, los -
autores en sus análisis y comentarios a los artículos 24 y 130 --
Constitucionales, se dedican a explicar en su mayor parte las ---
cuestiones históricas, otros analizan párrafo por párrafo, en es-
te caso nosotros nos abocaremos a comentar por incisos que a con-
tinuación enunciamos:

- A) Validez Real, Social y Jurídica del Matrimonio Civil y Re
ligioso.
- B) Las reuniones en los templos.
- C) La Sucesión de los Ministros de Cultos.
- D) La propiedad de la Iglesia y de las Asociaciones Religio-
sas.
- E) Las manifestaciones religiosas.
- F) Los ministros de culto como profesionistas.
- G) Validez de los Estudios Religiosos.
- H) La personalidad de las agrupaciones religiosas y la Igle-
sia.
- I) Los ministros de culto en el sufragio activo y pasivo.
- J) Las sanciones sobre delitos y faltas en materia de culto
religioso y disciplina externa.

Después de haber enunciado los incisos de que trataremos en
el presente capítulo, pasamos a continuación a comentarlos:

A) VALIDEZ REAL, SOCIAL Y JURIDICA DEL MATRIMONIO CIVIL Y RELIGIOSO:

I.- VALIDEZ REAL DEL MATRIMONIO CIVIL :

Primamente buscaremos el significado de las palabras validez real:

" Valido.- a.-adj. firme, subsistente y que vale o debe valer legalmente.- robusto, fuerte, esforzado " (6).

" Real, adj. que tiene existencia verdadera y efectiva. Lo que es o existe " (7).

Al ver los dos significados, establecemos que la validez real del matrimonio es la verdadera o auténtica razón del matrimonio o la verdadera existencia del mismo, es decir recurriremos a la razón natural de la existencia del matrimonio, en la cual el Sociologo Alberto F. Senier en su libro titulado, compendio de un curso de sociología, manifiesta en la teoría de la monogamia ----
" Las relaciones entre los componentes de la Sociedad primitiva -

(6) Raluy Poudevida Antonio y Monterde Francisco, Diccionario - Porrúa de la Lengua Española, Edit. Porrúa S.A. Vigésima primera Edición, México 1982, pág. 785.

(7) Raluy Poudevida Antonio y Monterde Francisco, Opus Cit. -- pág. 663.

eran ordenadas y exclusivas o sea, que cada Hombre tenía relaciones con una sola mujer y viceversa... la misma naturaleza Humana hace que las relaciones en los grupos primitivos sean permanentes y estables, por los siguientes motivos:

A) Por la necesidad de protección de la descendencia, o sea el instinto paternal de defenderlos y procurarles alimentos, etc.

B) El sentimiento de los celos, aspecto que tiene gran importancia para sostener que desde esa época había Monogamia. (8).

De lo que concebimos que la validez real del matrimonio, es la necesidad de toda comunidad para perpetuar la especie, es aquí que el hombre tiene necesidad, de unirse a otro ser, que lo complementa y le dé ánimos para continuar viviendo, el instinto paternal de protección a la descendencia y al compañero, la necesidad de asegurar a la otra persona para sí.

2.- VALIDEZ SOCIAL DEL MATRIMONIO CIVIL.

Habiendo tratado la validez real del matrimonio civil, ahora nos toca ver la validez social, partiendo de la definición dada sobre validez, en el punto anterior, concebimos la siguiente definición: Que es lo que vale o debe valer para la sociedad o entre la sociedad. De acuerdo a esto la validez social del matrimonio,

(8) F. Senior Alberto, Compendio de un curso de Sociología, Editor y distribuidor Méndez Uteo Francisco, Librería de Medicina, - México 1977, Novena Edición. Pags. 127 y 128.

es cuando la comunidad le dá un valor a la Unión del Hombre y la Mujer, como miembros de un pueblo, Unión que es vista mientras exista un buen trato, se corresponda externamente, no se le conozca alguna otra persona que viene hacer el tercero en discordia, - pues entonces aparecen las murmuraciones, aún en el caso de que se reconozca a la otra persona como su esposa o esposo todavía. - En justo aclarar que la validez social varía de comunidad a comunidad, de nación a nación, de manera que lo manifestado aquí, es el reflejo de la Sociedad en que nos desenvolvemos.

3.- VALIDEZ JURIDICA DEL MATRIMONIO CIVIL.

Siendo nuestro Estado, regido como otros, con una norma suprema denominada: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro caso, y reconociendo ésta como únicamente válido el matrimonio civil, estimándose como la Unión del Hombre y la Mujer, celebrada ante un funcionario representante del Estado y bajo una serie de solemnidades, naturalmente genera deberes y derechos mutuos, matrimonio que toma en un principio la situación de hecho conciatente en la unión heterosexual, para aspararla en la ley, convirtiendola en una situación de Derecho, es lógico que en el artículo 130 párrafo tercero de la constitución, se consagra la validez única jurídica del matrimonio civil.

4.- VALIDEZ REAL DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.

Al hablar de la validez real, debemos de considerar los con-

ceptos que hemos estado manejando, de acuerdo a ésto la validez es el auténtico valor del matrimonio religioso, y los hombres, re conocen al matrimonio religioso como indispensable, para que los esposos puedan estar juntos, más aún, se considera un signo sagrado, y en algunas ocasiones realmente tiene y dá más seguridad a la Unión, ya que después de realizar el matrimonio por la via religiosa, se realiza una gran fiesta y los casados se sienten más unidos.

5.- VALIDEZ SOCIAL DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.

Para comenzar pensemos, en una pareja que ha contraído nupcias solo civiles, ¿Cómo es vista por la sociedad, si viven juntos?, en la sociedad en la que nos desenvolvemos, por lo regular se les considera y tacha como amantes y se les trata con descrédito, y si tienen hijos también sufren el rechazo de la sociedad, es así que para una pareja, en la sociedad en que vivimos, el matrimonio religioso, es un requisito indispensable para ser acceptado y bien visto por la comunidad.

6.- VALIDEZ JURIDICA DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.

La Iglesia, es regida por un grupo de normas, que se les denomina cánones, estas contemplan el matrimonio con una serie de elementos de validez y esenciales, como tenemos en el matrimonio civil, sin embargo, el matrimonio religioso observado con todos sus elementos, es válido únicamente en la Iglesia, y en cuanto a la validez jurídica nuestro derecho, no se le concede, pues no es

reconocido por el Estado el matrimonio religioso, en otras palabras siendo nuestro Estado, regido por una constitución, norma Su prena, sólo acepta como válido el matrimonio civil y el matrimonio religioso no tiene validez jurídica.

B) LAS REUNIONES EN LOS TEMPLOS.

En el artículo 130 párrafo décimo cuarto Constitucional, pro hibe la ley suprema, la celebración de reuniones de carácter poli tico en los templos.

Para hacer el estudio del presente inciso, hay que delimitar las características de asociación y reunión, para establecer a -- cuales se refiere la constitución:

" Asociación F. Acción de asociar o asociarse, conjunto de a sociados para un mismo fin y con personalidad jurídica " (9).

" Asociación.- Se entiende toda potestad que tienen los in - dividuos de unirse o constituir una entidad o persona moral, con sustantividad propia y distinta de los asociantes y que tiende a la consecución de determinados objetivos cuya realización es cong tante y permanente ". (10).

(9) Raluy, Poudevida Antonio y Monterde Francisco, opus cit. -- pág. 66.

(10) Burgos Ignacio. Opus Cit. Pág. 376.

" Reunión.- F. acción y efecto de reunir o reunirse, conjunto de personas reunidas. Juntas " (11).

" Reunión.- cuando varias personas se reúnen, este acto no importa la producción de una entidad moral en los términos apuntados; simplemente se trata de una pluralidad de sujetos desde un mero punto de vista aritmético, lo cual por lo demás, tiene lugar a virtud de la realización de un fin concreto y determinado, verificado el cual, aquella deja de existir " (12).

A partir de estas definiciones podemos establecer las diferencias ya que las dos tienen elementos coincidentes y disidentes que son:

a) Asociación.- La forma un conjunto de personas.

Reunión.- La forman un conjunto de personas.

b) Asociación.- La unión es con un fin.

Reunión.- La unión es con un fin.

c) Asociación.- Es de carácter permanente.

Reunión.- Es de carácter transitorio o accidental.

(11) Raluy Poudevida Antonio y Monterde Francisco. Opus Cit. pág. 662.

(12) Burgos Ignacio. Opus Cit. Pág. 377.

d) Asociación.- para constituir una persona moral.

Reunión.- No constituye una persona moral.

De acuerdo a lo anterior, establecemos la diferencia de ambas, ya que la reunión es más primitiva que la asociación; en sí, lleva la intención de producir consecuencias de derecho y no una simple casualidad.

El artículo 130 en su párrafo décimo cuarto constitucional, nos habla de que no se pueden celebrar reuniones de carácter político dentro de los templos. El maestro Ulises Schmill Ordoñez, manifiesta en su comentario al artículo 9 constitucional. " Toda reunión o asociación debe poseer un objeto lícito, una finalidad lícita... la propia constitución excluye que se pueda considerar ilícito... una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profirieron injurias contra ésta, ni se hiciera uso de violencias o amenazas para intimidarlas u obligarla a resolver en el sentido que se desee... los ministros de los cultos no tendrán voto activo ni pasivo, ni por tanto derecho de asociarse para fines políticos... En caso contrario, claro está, el objeto de la reunión o junta tiene carácter ilícito, y puede ser disuelta " (13).

El Maestro Ramírez Fonseca manifiesta: " Las limitaciones -- las encontramos en éste precepto y en el 130 de la propia consti-

(13) Schmill Ordoñez Ulises, El Sistema de la Constitución Mexicana. Textos Universitarios S.A. México 1977. Segunda edición pág. 391.

tución... una segunda limitación que más bien atiende al lugar, - se traduce en la prohibición de celebrar, dentro de los templos, reuniones de carácter político ". (14).

Los autores la consideran como una limitación, pero ¿ Ten -- drá razón de ser dicha limitación ? En nuestra opinión pensamos - que no debe limitarse, y hablemos de que solo se disuelvan las -- reuniones que sean ilícitas, por otro lado, los templos están con siderados como bienes que pertenecen al Estado, lo que viene a e- quipararse, con un edificio de los llamados de Gobierno, así es - que es absurdo prohibir, en los edificios como la presidencia mu- nicipal el realizar reuniones de carácter político, de igual for- ma en los templos es ilógico. Se habla de reuniones ilícitas en - el artículo 9 constitucional que pueden ser disueltas, ¿ qué se - entiende por ilicitud ?, por principio de cuentas el diccionario Porrúa de la Lengua Española establece, " Ilícito. Adj: no permi- tido legal ni moralmente. Indebido, prohibido ". (15).

Para Ulises Schmill en su obra El Sistema de la constitución Mexicana, manifiesta " Desde el punto de vista Constitucional no puede desprenderse un criterio general de lo que la ilicitud --- sea ". (16).

(14) Ramírez Fonseca Francisco. Manual de Derecho Constitucio- nal. 2a. Edición. México 1981. Editorial P.A.C. S.A. Pago. 63 y - 65.

(15) Raluy Poudevida Antonio y Monterde Francisco. Opus Cit. -- pág. 389.

(16) Schmill Ordoñez Ulises. Opus Cit. Pág. 378.

Para Ramírez Fonseca, es, " Un acto es ilícito cuando viola disposiciones de orden público... El concepto de orden público es tá íntimamente ligado con el de moral, y más concretamente con el de moral de un pueblo. Implica también que haya conveniencia. Lo ilícito, por onde, es inconveniente porque ataca la moral, o por circunstancias ajenas a ésta. " (17).

Para el maestro Burgoa la ilicitud, " Es una circunstancia - que implica contravención a las buenas costumbres o a las normas de orden público. En el primer caso, la ilicitud se refiere a una contraponición con la moralidad social que un tiempo y espacio de terminados exista; en el segundo caso, la ilicitud se ostenta como una disconformidad, como una inadecuación entre un hecho o un objeto y una ley de orden público " (18).

En la adecuación de las ideas anteriores nuestra opinión es que el artículo 9 constitucional constituye una garantía de libre asociación o reunión lícita, con las demás características que la propia constitución establece y el artículo 130 Constitucional pá rrafo décimo cuarto, establece, el no poder celebrar en los tem plos reuniones de carácter político, más sin embargo y de acuerdo a lo anteriormente visto, se deduce que no sería ilícito desde el punto de vista moral, como lo dice el Maestro Burgoa y Fonseca, - ya que la reunión para asuntos políticos no contraviene la moral ni el orden público, ni las buenas costumbres de un pueblo, aun -

(17) Ramírez Fonseca Francisco. Opus Cit. Pág. 44.

(18) Burgoa Ignacio. Opus Cit. Pág. 308.

que admitimos, que en el segundo concepto podría establecerse en cuanto es disconforme, entre el hecho y la ley de orden público, puesto que al prohibirlo la ley es ilícito, porque va contra la ley; ahora, también hay que tomar en cuenta, que el artículo 27 - párrafo noveno fracción II constitucional, manifiesta que los tem plos destinados al culto público son propiedad de la Nación, y -- consecuentemente pensamos que es ilógico que se establezca, en la constitución que no se pueden celebrar en los templos reuniones de carácter político, pues, si es bien de la nación al igual que cualquier jardín, presidencia, salón de Cabildos etc. no se permi ta en su interior esta clase de reuniones que no contravienen la moral, el orden público o las buenas costumbres; por otro lado -- los tiempos son diferentes, y las necesidades cambian, sí en el momento de las gloriosas leyes de reforma fué necesario, porque los Sacerdotes o ministros de los cultos se olvidaron de su verda dera misión y se tendieron a participar en revueltas, actualmente en nuestro país no es necesario esta medida, pues en nuestro concepto las sanciones impuestas no deben de ser eternas, en la anlo gía de que si a un delincuente después de que ha compurgado su pena y cumplido con la sociedad debe de otorgarsele la cesación de la sanción y no por el hecho de que podría reincidir, dejarsele en sanción pervitaa, debemos de tomar en cuenta la actitud que en esta materia toman algunos países; los templos son lugares en donde se reúnen para tratar asuntos políticos, además, creemos que la libertad de reunión que se garantiza en el artículo 9 constitu cional debe solamente de tener como limitante el primer concepto

da ilicitud a que hace referoncia el Muestro Burgoa, aún cuando --
en su definición etimológica ilicitud es, lo que vá contra la --
ley.

C) LA SUCESION DE LOS MINISTROS DE LOS CULTOS.

Para tratar el aspecto de la Sucesión de los ministros de --
los cultos, hay que ver que se entiende por sucesión y sus cla --
sas:

" Sucesión F.- Acción y efecto de suceder. Herencia, se hereda
dan. prole. descendencia directa, cadenas, seria, sarta. (19).

" Juicios Sucesorios.- Son aquellos mediante los cuales se -
establecen los bienes que forman el activo de la herencia; se com
prueban las deudas que constituyen el pasivo y luego se procede -
a su pago, se reparte el saldo entre los herederos, de acuerdo --
con el testamento, a falta de éste, de acuerdo a las disposicio -
nes del Código Civil " (20).

Ya la definición que antecede nos dá la idea de que se tras-
miten activos y pasivos, y que se hace de dos maneras: Por Testa-
mento y Abintestato, en cuanto a la opinión de lo que puede ser -

(19) Raluy Foudevida Antonio y Monterde Francisco. Opus Cit. --
Pág. 719.

(20) De Pina Vara Rafael y Castillo Larrañaga José. Opus Cit. -
Pags. 459 y 460.

la sucesión diríamos, que es una acción y efecto de transmitir pasivos y activos que no se extinguen por la muerte.

La sucesión es de dos maneras: La Testamentaria y la Legítima:

I.- Testamentaria:

Nos establece el artículo 2551 del Código Civil vigente en el Estado de Guazacinto que: " Testamento es un acto personalísimo, - revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus -- bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su - muerte.

" Testamento.- Es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz transmite sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte a - sus herederos y legatarios, o declara o cumple deberes para des -- pués de la misma ". (21).

Aquí encontramos las primeras formas de suceder, que en los - Códigos civiles y la doctrina, nos muestra que juega un papel im - portante y fundamental, el autor de la sucesión, en ella muestra - su última voluntad, el mismo designará el destino de su caudal he - reditario. Nos toca ahora hablar de los elementos de definición -- del Testamento:

(21) Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil. Tomo II Edit. Porrúa S.A. México 1981, Pág. 379 XIII Edición.

El Testamento es un acto jurídico unilateral.- La definición comienza estableciendo que se trata de un acto jurídico, de aquí que se recuerden que el acto jurídico es una manifestación de voluntad. Con la intención de producir consecuencias de derecho, -- siempre y cuando la norma jurídica espere esa manifestación de voluntad. De ésta definición se pueden desprender los siguientes elementos:

- Una manifestación de voluntad.
- Intención de producir consecuencias de derecho.
- Que la norma jurídica sancione esa manifestación de voluntad.

- Que tenga un objeto o sea producir consecuencias de derecho.

El testamento es un acto personalísimo, revocable y libre...

Se dice que el testamento es un acto personalísimo, porque no puede desempeñarse por conducto de representante ...

Únicamente puede encargarse a tercero la distribución de cantidades o bienes que hubiese dejado el testador para ciertas clases., como huérfanos, ciegos, pobres etc. fijando una cantidad -- global o un acervo de bienes ...

Además, el testamento es un acto revocable; no puede el testador, celebrar pacto o convenio a no testar, o a testar bajo --

ciertas condiciones, o bien para transmitir por testamento solo -- parte de sus bienes y reservar otra para sus herederos legítimos" (22).

Después de haber visto lo que es la sucesión con testamento, nos queda ver el segundo de los tipos, que es la sucesión Ab intestato, que sería por exclusión en la que no exista testamento o se declare alguna circunstancia que afecte la validez o existencia del testamento, la ley en este caso, en su afán por continuar con el uso de los bienes, establece como sucesores a una serie de personas que tienen relación con el autor de la sucesión, aunque en ésta, el autor es solamente elemento para determinar quienes son los herederos y no participa activamente como en el caso del testamento en la elección, puesto que los muertos no hablan, nosotros decidimos.

El artículo 130 en su párrafo décimo quinto constitucional establece, " No podrán heredar por sí, ni por interposita persona ni recibir por ningún título, un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquier asociación de propaganda religiosa, o de fines religiosos, o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con --- quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado ".

(22) Rojas Villegas Rafael. Opus Cit. Pags. 380, 381 y 382.

En el mencionado párrafo en cuestión, hay que ver que se habla de la prohibición de heredar al ministro de culto por sí o -- por medio de una persona o para obtener por cualquier título un inmueble, lo que dá la posibilidad de heredar o recibir objetos muebles, que en cierta manera algunos son más valiosos en la actualidad, y nos establecen de quien serán heredados o recibidos y nos habla de:

- a.- Los ocupados por cualquier asociación de propaganda religiosa.
- b.- O de fines religiosos.
- c.- De beneficencia.

Cabe mencionar, que si lo que se buscó, es darle mayor amplitud a las leyes de Reforma, estamos atrasados; ya que el hecho de quitarles muchos bienes a los ministros de culto para evitarles riquezas, adquiridas por herencia o donación, no se ha logrado -- con ésto, que los ministros que quieran enriquecerse lo hagan; Estamos en el caso de que en la herencia se transmitan coches último modelo, cual sería el valor comparado con los inmuebles, de los cuales el Estado trata de que no se apropien en peligro de que -- con ello se creen terratenientes; si lo que la ley o los legisladores constituyentes quisieron hacer fué el evitar que se enriquecieran, necesitan en todo caso agregar también los muebles, no -- sólo los inmuebles, pero con ésto, tendrán que inventar o desarrollar una máquina que detecte la herencia por interpósita persona, o cuidar para que no se valgan de una tercera persona, con un -- cuerpo de policía especial.

Otra situación que hay que observar, es la libertad completa para heredar, cuando es sucesión legítima, en la cual al Estado - no le queda más remedio, que abrir el campo, pues si no, sería -- tan exagerado si se prohibiera ésto, ya que no hay razón para que no hereden en esta forma, que sobre el particular la ley no prohíbe el poder heredar en sucesión legítima, y aplicandose el principio de legalidad, en cuanto que el particular puede hacer lo que la ley no le prohíba.

En cuánto al heredar por testamento, le limita la Constitución al ministro de culto a que no tenga parentesco dentro del -- cuarto grado, con el autor, ésto es como reminiscencia de las leyes de Reforma, al tratar de frenar las serie de riquezas de las que fueron siendo acumuladas por muchos de estos ministros de culto, y se cabe de la gran influencia que tienen los mencionados -- ministros, principalmente en los que están por morir y el agrado o tendencia a dejarles sus bienes.

Para terminar con el presente inciso de la sucesión de los -- ministros de culto, quoremos referirnos a los cánones 668 y 1259 -- los que establecen: " Antes de la primera profesión los miembros harán la cesión de la administración de sus bienes a quien de -- seen, y si las constituciones no prescriben otra cosa, dispondrán libremente sobre el uso y Usufructo. Y antes, al menos de la profesión perpetua, harán testamento que sea válido también según el derecho civil ".

" La Iglesia puede adquirir bienes temporales por todos los modos justos, de derecho natural o positivo, que ésten permitidos a otros ".

En estos dos cánones a nuestro criterio, vemos el respeto -- que la iglesia tiene hacia las normas de derecho civil, ya que -- permite que los ministros del clero hagan testamento no contra -- las disposiciones del derecho civil, sino acorde con ellas, y por otro lado, estamos de acuerdo en la disposición constitucional en el sentido de que solo podrá heredar de quien tenga parentesco -- hasta del cuarto grado, ya que es bien cierto que por justicia es lo se debería no solo en éste caso, sino en todos los demás prohibir la institución de herederos por testamento a los que no sean parientes dentro del cuarto grado, en otra serie de ideas la Iglesia manifiesta también su conformidad para adquirir bienes según el derecho civil, aclarando que respecto a la propiedad de las asociaciones religiosas y la iglesia se trata en el siguiente inciso.

D) LA PROPIEDAD DE LA IGLESIA, LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y EL CLERO.

A raíz de las leyes de Reforma se nota como una de sus características radicales es la preocupación por la propiedad de los -- bienes que estaban en manos del clero; la iglesia y las asociaciones religiosas; preocupación por parte del Estado, por despojar -- los de sus bienes, ya que a parte de la influencia que tenían en

el poder político, el poder pecuniario se hizo más agudo, así encontramos que la gran mayoría de las leyes de reforma son en este sentido, para los efectos mencionaré las mismas:

1.- Decreto del Gobierno de Zacatecas, concediendo un premio al mejor autor de una disertación sobre bienes eclesiásticos, de fecha 20 de junio de 1831.

El premio consistía en una medalla de oro y la gratificación de dos mil pesos; al que obtuviera el segundo lugar, se premiaría con quinientos pesos; la que quedara en tercer lugar, se imprimiría por cuenta del Estado.

El objetivo de la disertación sería resolver si la autoridad civil sin traspasar sus límites podría dar leyes sobre adquisición, administración e inversión en toda clase de rentas o bienes eclesiásticos, si se puede fijar todos los gastos del culto y asignar las contribuciones con que deben cubrirse; si ésta es una facultad exclusiva o si se necesita la aprobación y consentimiento de la autoridad eclesiástica y si debe ser facultad de los Estados o del Congreso en General.

2.- Ley sobre ocupación de bienes de manos muertas, de fecha 11 de enero de 1847.

En ella se autoriza al Gobierno para proporcionar hasta quin ce millones de pesos a fin de continuar la guerra con los Estados Unidos del Norte, hipotecando o vendiendo en subasta pública, bie

nez de manos muertas, con algunas excepciones como los bienes de los Hospitales, Hospicios, Casas de beneficencia, Colegios y establecimientos de instrucción pública de ambos sexos, cuyos individuos no están ligados por algún voto monástico y los que se desistieron para mantener presos.

3.- Decreto que estableció una junta de Hacienda para la administración de los bienes eclesiásticos, de fecha a 11 de marzo de 1847.

Cuyo objetivo se manifiesta, en el sentido de no dejar administrar a la Academia de San Carlos, sino sustituirla por una junta de Hacienda, nombrada por el Gobierno.

4.- Decreto sobre venta y arrendamiento de los bienes eclesiásticos, de fecha 11 de marzo de 1847.

Cuyo objetivo era el de hacer fácil la enajenación o hipoteca de los bienes de manos muertas y hacer efectivo el pago de las rentas.

5.- Circular permitiendo que el clero pueda enajenar sus bienes, de fecha 14 de julio de 1847.

Cuyo objetivo era permitir la enajenación de bienes por parte del clero, sin necesidad de permiso anticipado, solamente dando aviso al ministerio de Hacienda.

6.- Intervención de los bienes del Clero de Puebla Decreto - del 31 de marzo de 1856, dado en la misma ciudad después de tomada ésta.

7.- Ley de 25 de junio de 1856, conocida por la ley de Lar - do, sobre desamortización de los bienes eclesiásticos.

Y una serie de circulares para hacer efectiva esta ley.

Como anteriormente manifestamos son leyes de carácter pecu - niario, esto se es la preocupación principal, la reglamentación - de los bienes que tenían en propiedad o posesión los ministros -- del culto religioso.

Para tratar el tema, se vé la necesidad de establecer que es la propiedad y sus clases, y para tal efecto, el Maestro Ignacio Burgoa dice " La fijación del concepto de propiedad en general ha sido una cuestión difícil de solucionar. Las definiciones que al respecto han formulado, realmente no han tomado el elemento esencial de la propiedad en general, sino que han partido de la estimación de las consecuencias jurídicas que de ella se derivan y de las modalidades aparentes como se presenta en comparación con los derechos personales de crédito...

La propiedad privada presenta dos aspectos a saber, como derecho civil subjetivo. En el primer caso la propiedad se revela - como un derecho que se ubica en las relaciones jurídicas privadas esto es, en las que se entablan entre los individuos como tales..

En su aspecto puramente civil, la propiedad es un derecho - subjetivo que se hace valer frente a personas situadas en la misma posición jurídica que aquella en que se encuentra su titular.

La propiedad privada presenta el carácter de derecho público subjetivo, cuando pertenece al gobernado como tal es oponible al Estado y sus autoridades, ya no bajo su índole de personas no soberanas, sino como entidades de imperio, de autoridad ". (23).

Para el Maestro Rafael Rojina propiedad " Se manifiesta en el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en el sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto " (24).

En el diccionario Razonado de legislación y jurisprudencia nos establece que " Propiedad.- El derecho de gozar y disponer libremente de nuestras cosas, en cuanto las leyes no se opongan " (25).

(23) Burgoa Ignacio. Opus Cit. Pags. 450, 454 y 456.

(24) Rojina Villegas Rafael. Opus Cit. Pags. 78 y 79.

(25) Scriche Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, edit. Manuel Porrúa, primera edición. México 1979. Pág. 1458.

En el diccionario de la lengua Española encontramos la siguiente definición: " Propiedad F. Derecho o facultad de gozar y disponer de una cosa, con exclusión del ajeno arbitrio y de reclamar la devolución de ella si esta en poder de otro " (26).

El código civil para el Estado de Guanajuato en su artículo 828 nos establece " El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes ".

Al examinar cada una de las definiciones anteriores sobre el concepto de propiedad, se pueden encontrar elementos comunes como son: El derecho a gozar y disfrutar libremente, y como limitante a que se opongan las leyes, lo cual viene a establecer los derechos de usar y disfrutar del bien sin que implique un tercer derecho, que si se contempla en las leyes del derecho Romano que establecía un derecho de abuso, esto es, trasgredir las fronteras de la persona tercera, ocasionando daños o molestias.

Característica importante es que se manifiesta el derecho de propiedad en un poder jurídico que se puede comprobar en un dominio y administración que reconoce el derecho y que se ejerce en forma directa e inmediata, para aprovecharla totalmente sin más limitaciones que el derecho de un tercero, lo que el Maestro Burgoa manifiesta como derecho civil subjetivo en el respeto interpersonal hacia la cosa y su correlativo de respeto mutuo a la

(26) Raluy Poudevida Antonio y Monterde Francisco Opus Cit. -- Pág. 609.

otra cosa, quien es también un sujeto pasivo universal, o sea --- cualquier persona de todo el mundo, así mismo constituye como un derecho público subjetivo, es decir un respeto por parte de las - autoridades como entidades de imperio hacia la cosa, motivo de la propiedad.

Como anteriormente habíamos dicho, necesitamos establecer -- las diversas clases de propiedad que son:

a) PROPIEDAD ORIGINARIA.- De la cual el Maestro Burgoa establece " No debe tomarse como equivalente al de propiedad en su - connotación común, pues en realidad, el Estado o la nación no usan, disfrutan y disponen de las tierras y aguas como lo hace un propietario corriente ". (27).

El fundamento legal de esta propiedad lo encontramos en el artículo 27 Constitucional al establecer: " Las propiedades de - las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la nación ", aquí en donde encontramos el concepto de propiedad originaria y al -- ver la definición de propiedad y la opinión del Maestro Burgoa - opinamos que si bien es cierto que la nación no usa, si dispone y recibe los frutos de la explotación o establecimiento de particulares en tierras y aguas, ya que el gobernado se le imponen una serie de impuestos por el uso de tales, lo cual viene a mani-

(27) Burgoa Ignacio. Opus Cit. Pág. 456.

festarse como un arrendamiento con pagos periódicos, pues en nuestro concepto sí existen manifestaciones de dominio y administración sobre las tierras y aguas, y sí también es cierto que el Estado debe de poseer como uno de sus elementos el territorio, también lo es que la propiedad originaria se manifiesta o se compara como un arrendamiento, con pago de prestaciones periódicas, cuyas normas o condiciones son elaboradas por una sola parte, y solo hay un adherimiento a un contrato que es obligado a acatarlo por el siempre hecho de tener una nacionalidad mexicana o en su defecto radicarse en México.

Tan es así arrendamiento que el artículo 27 Constitucional establece " La cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada " manifestando la transmisión del dominio a lo que debería decir transmitir la posesión, ya que no por el hecho de que la transmita al dominio del particular, él como Estado se quede sin dominio, si esto fuera el Estado no cobraría impuesto por el uso y explotación de tierras y aguas, o sea ¿Cuál es la base de la tributación? El artículo 31 fracción IV Constitucional, que establece como obligación de los mexicanos el contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, y ¿Cuál es la base del porcentaje? los bienes, trabajos, consumos, compras, etc. que hace el gobernado; de tal manera que en nuestra opinión lo que se hace al pagar un impuesto no es más que la contra prestación aun contrato de arrendamiento.

b) PROPIEDAD PRIVADA.- Cuyo fundamento constitucional lo es en el artículo 27, el cual establece " La cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada " .

Al haber visto, las clases de propiedad, vamos a establecer las maneras de adquirir la propiedad como son:

1.- CONTRATO.- " Como el acuerdo de voluntades que tiene, -- por objeto, crear o transmitir derechos y obligaciones tanto reales como personales " (28).

2.- HERENCIA.- " Al transferir el patrimonio, como conjunto de derechos y obligaciones, constituyendo un activo y un pasivo.

La forma de adquisición a título universal reconocida en --- nuestro derecho es la herencia, ya sea legítima o testamentaria -- cuando en ésta última se instituyen herederos " (29).

El artículo 2537 del código civil para el Estado de Guanajuato dice: " Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte ".

(28) Treviño García Ricardo. Contratos civiles y sus generales Tomo I, Editorial Font S.A. Cuarta edición México 1982. Pág. 41

(29) Mojón Villegas Rafael. Opus Cit. Pág. 87

3.- PRESCRIPCIÓN.- " Es forma adquisitiva mediante, la posesión en concepto de dueño, pacífica, continua, pública y por cierto tiempo " (30).

Al efecto el artículo 1231 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, establece que prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de ciertos tiempos y bajo las condiciones establecidas por la ley.

4.- LEY.- " Esta es, en rigor, una causa que concurre con todas las formas de transmisión de la propiedad, de manera que es importante su fundamento, si se toma en cuenta que la adquisición, la herencia, prescripción, ocupación, accesión, adjudicación, supone siempre la concurrencia de la ley, de manera que en rigor -- puede decirse que la propiedad es trasmite por contrato y ley; -- por herencia y ley; por prescripción y ley, etc. " (31).

5.- Ocupación o apropiación.- " Se ha reservado como una forma para adquirir bienes muebles determinados. En materia de inmuebles tuvo importancia histórica, ya que no es un medio de adquisición en la actualidad " (32).

(30) Rojina Villegas Rafael. Opus Cit. Pág. 92.

(31) Rojina Villegas Rafael. Opus Cit. Pág. 92.

(32) Rojina Villegas Rafael. Opus Cit. Pág. 93.

En nuestro Código Civil encontramos tres maneras de adquirir o más bien tres cosas para apropiarse y así nos menciona:

+ La apropiación de animales correspondientes a los artículos 847 - 867 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

+ Apropiación de terrenos, correspondientes a los artículos 868 - 878 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

+ Dominio de aguas, correspondientes a los artículos 879 -- 883 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Cada una de las maneras con una serie de requisitos, tratan de cosas que no tienen dueño o que se ignore su legítima procedencia ya que ésto es lo que la distingue de la prescripción.

6.- ACCESION.- " Esta es un medio de adquirir la propiedad mediante una extensión del dominio. " (33).

Al respecto el artículo 884 del Código Civil para el Estado de Guanajuato establece " La propiedad de los bienes de derecho a todo lo que ellos producen, o se les une o incorpora natural o artificialmente. Este derecho se llama de accesión ".

7.- INCORPORACION.- Al efecto el artículo 912 del Código civil para el Estado de Guanajuato establece " Cuando dos cosas --

(33) Mojina Villegas Rafael. Opus Cit. Pág. 96.

muebles que pertenecen a dos dueños distintos se unen de tal manera que vienen a formar una sola, sin que intervenga mala fé, el propietario de la principal adquiere la accesoría, pagando su valor ".

8.- MEZCLA O CONFUSION.- El artículo 912 del código civil para el Estado de Guanajuato establece " Si se mezclan dos cosas de igual o diferente especie, por voluntad de sus dueños o por casualidad, y en éste último caso las cosas no son separables sin detrimento, cada propietario adquirirá un derecho proporcional a la parte que le corresponda, atendiendo al valor de las cosas mezcladas o confundidas ".

9.- ESPECIFICACION.- El artículo 926 del código civil para el Estado de Guanajuato establece: " El que de buena fé emplea materia ajena, en todo o en parte, para formar una cosa de nueva especie, hará suya la obra siempre que el mérito artístico de ésta exceda en precio a la materia, cuyo valor indemnizará al dueño ".

10.- ADJUDICACION.- " Esta en rigor, no es una forma atributiva de dominio, sino simplemente declarativa. Por virtud de la adjudicación el juez simplemente declara que con anterioridad una persona ha adquirido el dominio de una cosa...

Ocurre principalmente en los siguientes casos:

1.- Herencia: Los herederos adquieren el dominio y posesión de los bienes desde el momento de la muerte del autor de la sucesión...

2º Venta Judicial o remate: Cuando se pide por el acreedor - la adjudicación de los bienes objeto de subasta debido a que no - se presentan postores, el juez dicta una resolución adjudicando - esos bienes..." (34).

Después de haber establecido el concepto de propiedad, sus - clases y los medios de adquirir la propiedad pasaremos a realizar el análisis de los párrafos décimo quinto y décimo sexto del artículo 130 constitucional; en el primer párrafo mencionado nos establece como medio para adquirir la propiedad por herencia en cuanto se trate de sucesión legítima y en cuanto a la fecha en este testamento tiene limitantes que son: Que tenga parentesco dentro del cuarto grado no estableciendo si son por consanguinidad o por afinidad lo que interpretamos que se refiere a los dos tipos de parentesco, establece también otra limitante para heredar un inmueble ocupado por cualquier asociación de propaganda religiosa, o de fines religiosos, o de beneficencia, además se establece -- que ni recibir por ningún título lo que implica: que ni por contrato, prescripción, accesión; respecto de inmuebles ocupados por cualquier asociación de propaganda religiosa, o de fines religiosos, o de beneficencia, cuidando a nuestra manera de pensar que el clero, no vuelva a tener la propiedad de muchos bienes inmuebles, pues en cuanto a los muebles, les es un poco más indiferente, por la razón de que es más difícil controlar su venta en relación a que se requiere de nuevas formalidades para su transmisión y perfeccionamiento. El problema fundamental lo volvemos a citar

(34) Hojina Villegas Rafael Opus. Cit. Pág. 101.

es, de que manera se dá cuenta el Estado que los ministros adquieren la propiedad por intervención de una tercera persona, la situación también es que si se les quiso quitar riqueza a los ministros de culto, nos previó que los muebles muchas veces tienen más valor.

El siguiente párrafo que corresponde al décimo sexto establece: Que los bienes del clero o de asociaciones religiosas se regirán para su adquisición por particulares conforme al artículo 27 de la constitución.

Por principio de cuentas ya vimos que la propiedad originaria corresponde a la nación y ésta tiene el derecho a transmitir - el dominio a los particulares, por lo tanto se reserva el derecho de imponer las modalidades que dicte el interés público, y en el artículo 27 párrafo octavo fracción II constitucional establece - que las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos o sobre ellos: los que tuvieran actualmente, por sí o por interposita persona, entraran al dominio de la nación, concediendose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en -- tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar - fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la nación, representada por el Gobierno Federal quien determinará los que deben continuar destinados a su ob-

jeto; Los obispos, curules, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos, o cualquier edificio que - hubiere sido construido o destinado a la administración, propagan da o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la nación, para destinarse ex - clusivamente a los servicios públicos de la federación o de los - Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público serán propiedad de la Nación.

A nuestra manera de ver aquí se manifiesta una vez más la si tuación de que las asociaciones religiosas carezcan de bienes pro pios, como lo puede tener cualquier otro tipo de asociación o soci edad civil o mercantil, ya que el Estado en el tiempo que se co menzó con esta operación, buscó al quitarle los bienes que tenían en demasía y repartir más equitativamente entre la población, sin embargo, ésto fue una medida apreciable, necesaria e importante - en el tiempo de su nacimiento, sin embargo en la actualidad, nue tra opinión es que ya no estamos en las condiciones de el pretéri to, y ésta medida es ahora inadecuada porque está exagerada, en - el presente la necesidad de otorgar a la iglesia y a las asociaci ones de la Iglesia la posibilidad de tener bienes donde realizar sus funciones, para satisfacer la necesidad religiosa a los - creyentes que son el pueblo, y el derecho a la propiedad proviene de un derecho natural, al cual deben de tener como cualquier otro organismo y de ésta manera puedan realizar sus fines con el mayor

esmero; por otro lado el no reconocerles el Estado mexicano en su constitución el derecho a tener bienes, está provocando una violación y está en contradicción a sí misma, ya que en la declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y de la cual el Estado Mexicano es miembro y suscrito del mencionado documento, en el preámbulo en su considerando sexto se establece " Que los Estados miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del Hombre y ", en su artículo 17 dice " Toda persona tiene derecho a la -- propiedad, individual y colectivamente; Nadie será privado arbitrariamente en su propiedad ". Aquí se consagra una razón esminentemente jurídica de que las asociaciones religiosas, la Iglesia deben de tener bienes en propiedad, y ésto es vigente, ya que si lo relacionamos con el artículo 133 constitucional nos establece que también los tratados firmados y ratificados serán la ley Suprema del país y es por ello que el Estado tiene la obligación de cumplir con ésta norma de derecho internacional y no violarla al no consignarle el derecho a la propiedad; otro de los aspectos del mencionado artículo 17 es el de no ser privado arbitrariamente de la propiedad, lo cual implica que debe realizarse la privación con un procedimiento establecido, en donde otorgue la posibilidad de defenderse y vencer o ser vencido, sin embargo, - en el caso de privación de bienes para las asociaciones religiosas o la iglesia la constitución nos establece que concede a ---

cción pública y como prueba la presuncional, es claro y notorio, que ésto no concede una oportunidad completa para defender el -- bien que se tiene, por lo que en consecuencia, ya no cumple con el tratado firmado por México pues se priva arbitrariamente de -- la misma.

Ahora bien en el caso de que un particular quisiera adquirir los bienes materia de nuestro Estudio, ¿ A quién acudiría como legítimo propietario ? Naturalmente que al Estado, pero nos encontramos con otra incognita., estos bienes adquiridos por el Estado por mediación de las asociaciones religiosas ¿ Son susceptibles de venta o no ?, para solucionar ésta incognita hay que ver el régimen patrimonial del Estado. Para tal efecto el Maestro Serra Rojas establece " El patrimonio del Estado se haya --- constituido por la universalidad de los derechos y acciones de -- que es titular, los cuales pueden valorarse pecuniariamente, sumados a las obligaciones que los gravan, encaminados a la realización de sus fines ". (35).

Se habla de una Universalidad de derechos y acciones, en aquí, donde tocamos lo que nos interesa, que está formado por bienes de la federación, entidades federativas y municipios. Para -- este caso nos interesa saber cuales son los bienes propiedad de cada uno de los mencionados anteriormente:

(35) Serra Rojas Andrés, Derecho Administrativo, Décima Edición Segundo tomo, Edit. Porrúa, México 1981 Pág. 141.

BIENES PROPIEDAD DE LA FEDERACION:

- 1.- Bienes de dominio Público.
- 2.- Bienes de dominio Privado.

1.- En cuanto a los bienes de dominio Público el Maestro Serra Rojas dice " El dominio Público ésta constituido por un conjunto de bienes a los que se reconoce como elemento esencial, el ser bienes aprovechados por la comunidad, sin que puedan ser aprovechados por los particulares. En ocasiones la federación tolera de terminados aprovechamientos precarios y transitorios, con el objeto de ser debidamente utilizados " (36).

Independientemente del concepto de dominio Público que los autores como el Maestro Serra Rojas, establecen en sus obras; El legislador fija como bienes de dominio Público en la ley General de Bienes Nacionales, en el artículo 2o. de la ley y en su artículo 1o. fracción III y nos dice que éstos son:

Los templos destinados al culto, los obispos, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso.

(36) Serra Rojas Andrés. Opus Cit. Pág. 155.

Ahora nos corresponde dilucidar, ¿ Qué bienes de los mencionados se constituyen del dominio Público pertenecientes al Estado ? Al efecto el artículo 5o. de la Ley General de Bienes Nacionales establece: Que los bienes de dominio público estarán sujetos exclusivamente a la jurisdicción de los poderes Federales, en los términos prescritos por esta ley; pero si estuvieren ubicados dentro del territorio de un Estado, se requerirá para ello la aprobación de la legislatura respectiva, salvo que se trate de bienes adquiridos por la federación y destinados a un servicio público o al uso común con anterioridad al 1o. de Mayo de 1917 en los artículos 2o. fracciones II y IV, y 18 Fracciones I al IX y XIV, de esta ley. Una vez otorgado el consentimiento será irrevocable.

De lo anterior inferimos que si los bienes a que hace referencia el artículo 27 párrafo décimo fracción II, caen dentro de estos bienes no pueden ser adquiridos por los particulares en propiedad y como en ocasiones se tolera para aprovechamientos precarios y transitorios. Ahora ¿ A quien corresponde administrar dichos bienes ? Ya se ha mencionado que al ejecutivo federal por conducto de la Secretaría de Gobernación y en caso de tratarse de bienes de dominio público de las entidades Federativas, al poder ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Gobierno en el Estado de Guanajuato. Recordando que administrar implica " Gobernar, Regir, cuidar. Servir o ejercer algún ministerio o empleo ".
(37).

(37) Raluy Loudevida Antonio y Monterde Francisco. Opus Cit. -- Pág. 12.

2.- En cuanto a los dominios privados: " Dominio Privado de la Federación está formado por todos los bienes que no han sido - catalogados como bienes de dominio público y sujetos a un régimen jurídico semejante al de los bienes de los particulares, con algunas modificaciones que señalaremos, por lo cual el derecho privado se aplica supletoriamente en determinados casos...

Los bienes de dominio privado de la federación son aquellos bienes que no están afectados a la realización de un servicio público, obra pública, servicio administrativo o un propósito de interés general ". (38).

Al efecto el artículo 30, fracción II de la ley General de Bienes Nacionales señala como bienes de dominio privado de la Federación: II.- Los nacionalizados conforme a la fracción II párrafo Octavo (Hoy fracción décima) del artículo 27 Constitucional, que no se hubieren constituido o destinado a la administración, - propaganda o enseñanza de un culto religioso.

De tal manera que si caen dentro de éste supuesto, son susceptibles de que el particular los adquiera del Estado.

Después de haber establecido lo que nuestro derecho manifiesta sobre la propiedad de los ministros de culto y de asociaciones religiosas, pasamos a determinar que establece el código canónico al respecto, es así, que en el libro V titulado " De los bienes - Temporales de la Iglesia " Del código canónico nos establece en -

(38) Serra Rojas Andrés. Opus. Cit. Pág. 215.

sus cánones 1254 al 1310 lo siguiente:

Que independientemente de la potestad civil o sea la del Estado, por un derecho originario que en algunos casos es el derecho natural, la Iglesia Católica puede adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales para alcanzar sus propios fines y nos explica que con los fines propios, como sostener el culto divino, sustentar honestamente al clero y demás ministros hacer obras de apostolado sagrado y de caridad, sobre todo con los necesitados.

En seguida nos habla de los sujetos capaces de adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales, según la norma jurídica, mencionándonos a la Iglesia Universal, y la sede apostólica, así como las iglesias particulares, como cualquier otra persona jurídica.

En nuestra opinión la Iglesia y las demás instituciones públicas y privadas eclesiásticas, según sus cánones, tienen el derecho a adquirir bienes, ya que por derecho natural, les corresponde como a cualquier otra persona física o moral, ya lo hemos manifestado en el inciso inmediato anterior que por derecho internacional público y por consecuencia en acuerdo con nuestra constitución, en la declaración Universal de los Derechos Humanos, documento al cual se adscribió por los medios legales nuestro Estado Mexicano, en su artículo 17 manifiesta que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente, de lo que dedu

cimos que las corporaciones de las que estamos tratando deben de adquirir, más sin embargo y para evitarnos que se vuelva a concentrar los bienes insuebles en el poder clerical, debe de ser una - adquisición controlada, por lo tanto existe la necesidad de crear un organo que se encargue de ver, que todo lo adquirido en relación a los bienes se canalice para la realización de determinados fines, sin que se pueda adquirir para otra cosa que no sean los - fines, los cuales serán fijados por el Estado, por conducto del - Organo que proponemos, el cual será dependiente de las Secretaría de Gobernación, proponiendo el nombre de: "COMISION FEDERAL DE VIGILANCIA, ADMINISTRACION Y ASUNTOS RELACIONADOS, CON LA PROPIEDAD DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS E INSTITUTOS AFINES", dicho organo será formado con representantes del Estado y del Pueblo, a quienes se les requerirá la edad de 35 años mínimo, nacionalidad mexicana, Honorables, con acreditación de estudios a nivel Superior, sin antecedentes penales. Esto acarrea la consecuencia de que toda institución religiosa, para que pueda adquirir y ser reconocida deberá de cumplir con los requisitos de registrarse en la comisión, con el grado de asociación civil, por consiguiente constituirse como las demás asociaciones civiles.

En cuanto a la propiedad de los ministros de culto, y dado - a que ellos podrán obtener los fondos de parte del Estado, con intermediación de las asociaciones, a que nos estamos refiriendo, - tienen el pleno derecho a la propiedad con la salvedad de lo hablado en la sucesión de los ministros, al igual que también será controlado por el organo que proponemos.

Por otro lado ante la imposibilidad de que una sola Comisión Federal controle todos los asuntos, se crearan en cada entidad comisiones locales que auxilien en su tarea a la Federal, a las que solo se les modificará la nomenclatura de federal por la de Local de la entidad.

E) LAS MANIFESTACIONES RELIGIOSAS.

En el artículo 24 constitucional encontramos lo siguiente: -
" Todo Hombre es libre para profesar la creencia religiosa que --
más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o ac-
tos de culto respectivo, en los templos o en su domicilio particu-
lar, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la
ley. "

" Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse preci-
samente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la
vigilancia de la autoridad ".

Los autores como Ignacio Burgoa, Francisco Ramírez y Ulises Schmill, contemplan este artículo como garantía de Libertad, el -
mencionado nos habla de la libertad absoluta de todo hombre de --
creer en la religión que más le plazca y de practicar las ceremo-
nias, devociones o actos de culto, el Maestro Burgoa establece: -
" Libertad Religiosa. Esta no es en efecto, sino la potestad o fa-
cultad que tiene todo hombre de experimentar una cierta vivencia
espiritual por medio de la que intuya y sienta a Dios (Profesión

de fés); de razonar lógicamente sobre su existencia; de interpretar los documentos en que se haya traducido la revelación divina (función intelectual), y de asumir y cumplir las obligaciones que haga derivar de los resultados o conclusiones a que llegue a virtud de los procedos intuitivo e intelectual mencionados (prácticas culturales). (39).

En nuestra opinión personal decimos, que al Estado, lo que la cautiva la atención, no es lo que piensa el hombre, sino los actos o realizaciones, tan es así, que tiene como una característica en sus normas jurídicas la exterioridad, de tal manera, que el estado respeta en principio de libertad de ideas religiosas, y como para querer dar énfases establece " Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade ", puesto que el estado cometería una injusticia, al querer establecer como oficial una religión y despreciar las otras, esta es una decisión acertada, ahora bien ¿ Qué ocurre con la manifestación de las creencias, es decir, que pasa con el culto religioso ?, se preeven dos supuestos:

1.- Un primero, es en actos de culto realizados en el templo o en su domicilio particular, al respecto la norma fundamental lo permite, pero también limita, a que no constituyan un delito o -- falta penados por la ley. Lo cual es acertado ya que en varias ocasiones, sucedió que se cometían principalmente homicidios u orgías amparados a la luz de la religión, no refiriéndonos sólo a - la Iglesia católica, sino a otras.

(39) Burgos Ignacio. Opus Cit. Pág. 400.

2.- Un segundo, en actos de culto público, que la constitución marca que se realicen principalmente en los templos, vigilados por la autoridad; el legislador estatuye y remarca con la palabra precisamente, para darle mayor énfasis a que se realicen dentro de los templos, pero ahora nos preguntamos ¿ Qué sucede con una serie de manifestaciones religiosas que se realizan fuera de los templos ?, como ejemplo tenemos las peregrinaciones, las procesiones, los actos representativos de la semana mayor, las posadas, por lo general son actos de culto que son realizados en las vías públicas, ¿ Cómo queda la norma suprema ? ¿ Qué pensarán los extranjeros o los juristas de otros países, de la norma constitucional ? ¿ Pensarán, a caso, que la costumbre es más que la ley, se reirán de la impotencia de la autoridad de hacer cumplir la norma ?, existe la opinión de - Ulises Schmill: " " En México, se ha establecido la tolerancia en materia de creencias religiosas... por ello la constitución permite que los actos de culto, ceremonias y devociones con comitantes a - las creencias religiosas puedan realizarse en el domicilio particular o en los templos destinados para ello ". (40).

Se podría decir que efectivamente : ¿ Se habla de tolerancia ? y al respecto en relación a la discusión del dictamen del artículo 24 constitucional, que hacen los constituyentes al señor Castañeda dice: " La comisión no ha dado cabida a la palabra tolerancia por que se tolera lo que se puede impedir ". (41).

(40) Schmill Ordóñez, Ulises, Opus Cit. Pág. 394.

(41) Cámara de Diputados, XLVI Legislatura del Congreso de la Unión edición realizada del Presidente de la gran Comisión, Diputado Alfonso Martínez Domínguez Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones, México (1967), Tomo VIII Pág. 390.

Y posteriormente en el mismo debate establece: " El pueblo - tiene complacencia en postrarse ante Dios en las calles y plazas, on rendirle homenaje Público, en adorarle a la faz de todos, y ahora quiere quitársele su placer, su delicia, su entusiasmo; se quiere que su Dios quede oculto en los templos y que no se tributen adoraciones en las calles y plazas se quieran destruir solemnidades públicas...Esto señores, es una injusticia, es una crueldad... Si ois demócratas respetad la voluntad de ese pueblo; si en nuestra casa nadie tiene derecho para interrumpir la unidad religiosa, tampoco puede haberlo para interrumpirla en la ciudad, - en el municipio... " (42).

No estamos de acuerdo con la opinión del jurista Ulises --- Schmill, en cuanto a que se trata de tolerancia, porque como ya - lo dijo el diputado Castañeda se tolera lo que no se puede impedir, y opinamos que más bien se trata de reconocer y respetar el derecho a que se permita la manifestación religiosa en las ca --- lles, o sea, fuera de los templos, con la salvedad de que no se - constituyera un delito o falta penados por la ley.

Pongámonos a pensar, ¿ Qué pasaría al tratar de que se cum - pliera con el artículo mencionado, se trataran de suspender las - ceremonias de culto público por medio de la fuerza ? ¿ Qué se lo - graría ?, en nuestra opinión, no sería más que el enfrentamiento del Estado contra el Pueblo, lo cual no conviene ni al Estado ni

(42) Cámara de Diputados, XLVI Legislatura del Congreso de la - Unión. Opus Cit., Pág. 392.

al Pueblo, y si se dejase el artículo como está, haciéndose de la vista gorda en cuanto al cumplimiento de la ley, la norma en este caso, carece de superioridad, por estar en desacuerdo con la realidad; al respecto, el Maestro Miguel Lanz Duret manifiesta: " Esta última no es más que una de las manifestaciones de la libertad de pensamiento de la libertad de opinión que se refugian y existen siempre en el fondo de la conciencia Humana, y que a pesar de todos los atropellos a martirios de que se haga víctima al individuo son intangibles e indestructibles " (43).

En otras palabras el Maestro Lanz Duret, nos trata de decir que acabar o tratar de frenar con la libertad de creencias es acarrear luchas y jamás desaparecerá la creencia, serían luchas arduas en vano, en nuestra opinión no sólo lo acarrearía el hecho de no permitir la libertad de creencia, sino el cumplimiento de lo estipulado por el Artículo 24 Constitucional, al reprimir las prácticas religiosas externas, lo que de no hacerse como ya mencionamos es una mala figura de nuestra Constitución a los ojos extranjeros, y un signo de No Supremacía de la Constitución por no cumplirse lo estatuido en ella, principalmente en materia tan delicada, de tal manera que pugnamos, en el sentido de que la Constitución permita este tipo de manifestaciones de culto Público y por consiguiente no limite las prácticas religiosas externas fuera de los templos; sin embargo, la única limitante sería el que -

(43) Lanz Duret, Miguel, Derecho Constitucional Mexicano. Quinta Edición, Margis Editores, J.A., México (1959), Págs. 389 y - 390.

no constituyeran un delito o falta penados por la ley, los cuales también tendrían que estar bajo la vigilancia de la autoridad de tal manera que para llevar a cabo las manifestaciones de culto Público el encargado o los encargados deberán de dar aviso a la autoridad competente con el tiempo necesario y prudente para poder organizar la vialidad o alguna otra circunstancia que permita el buen desarrollo de la manifestación y el no perturbamiento de la paz y seguridad de la sociedad; opinamos también que este tipo de manifestaciones que en la actualidad se llevan a cabo y que son - actos violatorios de la Constitución, y dado que la norma Constitucional es producto de la voluntad del pueblo manifestada a través de sus representantes Constituidos en el poder Legislativo, y el pueblo le indica a sus representantes a través de sus actos de la vida diaria, en el caso presente está esperando para que la -- norma le reconozca este Derecho; además ¿ qué tipo de perjuicio - acarrearía el reconocimiento, que el Estado hiciera en su Carta Magna ?. al contrario, la norma se adecuaría a la realidad y a -- los ojos extranjeros pendientes de los errores de México, dispuestos a atacar y criticar se opinaría que fue buena la decisión, no existe ningún peligro dándonos cuenta que nuestro pueblo, gusta y trae como legado cultural de nuestros antepasados indígenas el manifestar el culto público.

F) LOS MINISTROS DE CULTO COMO PROFESIONISTAS

En el artículo 130 párrafo VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estatuye: " Los Ministros de los

cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia - se dicten. El Maestro Burgoa establece: " La libertad de trabajo es una de las garantías que más contribuyen a la realización de - la felicidad Humana que es, según afirmamos, en lo que se resuelve toda la teología del hombre dentro de un terreno de normalidad es por esto por lo que la libertad de trabajo, concebida como la facultad que tiene el individuo de elegir la ocupación que más le convenga para conseguir sus fines vitales, es la manera indispensable sine qua non, para el logro de su felicidad o bienestar " - (44).

En la libertad de trabajo una garantía del gobernado, ya que todo hombre tiene el derecho de laborar en donde más le guste, acomode a sus cualidades psíquicas y físicas, de tal manera que el estado tiene la obligación de respetar y hacer respetar a los demás gobernados, la decisión de dedicarse a su labor escogida.

Para el Maestro Burgoa la libertad de trabajo tiene una limitación, en cuanto a su objeto, " Se requiere que la actividad comercial, industrial, profesional, etc., sea lícita... La ilicitud de un acto o un hecho es una circunstancia que implica contravención a las buenas costumbres o a las normas de orden público. En el primer caso, la ilicitud tiene un contenido inmoral, esto es - que se refiere a una contraposición con la moralidad social en un

(44) Burgoa, Ignacio, opus cit., pág. 307.

tiempo y espacio determinados en el segundo caso, la ilicitud se ostenta como una disconformidad, como una inadecuación entre un hecho o un objeto y una ley de orden público " (45).

En la opinión de Ulises Schmill, en cuanto al concepto que Burgoa tiene en su libro de las Garantías individuales, opina: -- " Es de la opinión de que la ilicitud es la circunstancia que implica una contravención a las buenas costumbres o a las normas de orden público. Este concepto está derivado del artículo 3o. del código civil, por tanto, es un concepto de ilicitud determinado por el legislador ordinario, concepto que puede estar en contradicción con la Constitución " (46).

En nuestra opinión, el estar de acuerdo con el concepto que expresa el Maestro Burgoa, puesto que si bien es cierto que es tomado del código civil, este código manifiesta lo que es ilicitud y lo es permitido, pues no es necesario que una norma constitucional detalle una ley, ya que esto es materia de leyes ordinarias, y por otro lado el mismo Jurista Ulises establece " Concepto que puede estar en contradicción ", no que está, y no da -- sus argumentos de explicación, para saber exactamente si está o no en contradicción, sería necesario preguntarle al legislador -- constituyente, o que hubiese dejado un escrito en el que manifestara el verdadero sentido de la ilicitud; pero independientemente

(45) Burgoa, Ignacio. Opus Cit., pág. 308.

(46) Schmill Ordóñez, Ulises. Opus Cit., pág. 379.

de esto, no se puede negar que el Maestro Burgoa tenga razón al establecer como ilicitud la contravención a las buenas costumbres o a las normas de orden público. La disposición contenida en el artículo 5o. constitucional, se refiere, a ninguna persona, es decir, a todo Gobernado, sin distinción de situación particular y es así que Burgoa nos señala: " Por lo que respecta al ejercicio del sacerdocio de cualquier culto, que la constitución... Equipara al desempeño de cualquier profesión, existe una importante limitante constitucional... Por ende, ningún extranjero o mexicano por naturalización puede desempeñar el sacerdocio de ningún culto " (47).

De lo que podemos deducir que no hay limitación para el ejercicio del sacerdocio, más que el hecho de ser mexicano por nacimiento como requisito; es explicable que no se prohíba el ejercicio del sacerdocio, ya que no se puede decir que sea una profesión ilícita, pues no contraviene las buenas costumbres, ni las normas de orden público; ahora bien, el problema fundamental es si el párrafo sexto del artículo 130 constitucional, establece o no el sacerdocio se trata de una profesión y que por lo mismo, se los considere profesionistas sujetos a los derechos y obligaciones que establece la ley de profesionistas y demás reglamentos y acuerdos aplicables. En la opinión de Lanz Duret: " El Estado, usando de su derecho soberano y conforme a las orientaciones contemporáneas del laicismo,... Así mismo no incurriría en contradicción después del desconocimiento de la personalidad ju-

(47) Burgoa, Ignacio, Opus Cit. Pág. 309.

rídica de las iglesias, al considerar a los ministros de cultos - como simples profesionistas dedicados al servicio de las necesidades y deseos de carácter espiritual de los fieles " (48).

En la opinión de Burgos: " Esta prevención encierra un grave despropósito, pues independientemente de que, en rigor, la actividad sacerdotal no puede equipararse a las profesiones llamadas -- " liberales ", la sujeción de sus ejercitantes a la normación jurídica que rige el desempeño de éstas, conduce a conclusiones absurdas, así, si las leyes en materia de profesiones exige el título respectivo para su ejercicio, si este documento debe expedirse por instituciones legalmente autorizadas y ser registrado ante -- las autoridades que corresponda, resulta que el ministro de algún culto religioso debe satisfacer tales exigencias, lo que se antoja aberrativo. En efecto, ninguna institución Universitaria o tecnológica expediría el " Título de Sacerdote ", cuyo otorgamiento requeriría los estudios correspondientes que se cursaran en ella, ni tampoco la autoridad civil lo registraría ni extendería la --- " patente " o cédula profesional respectiva " (49).

Otra opinión al respecto es la dada por el Maestro Carpizo, quien establece: " La opinión de Herrera y Lazo es muy respetable y si bien el párrafo transcrito no afirma que los sacerdotes

(48) Lanz Duret, Miguel Opus Cit. Pág. 395.

(49) Burgos Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. Primera Edición. México 1973. Pág. 1093.

sean profesionales, sino que son considerados como tales; cuando la ley asimila alguna persona o institución a otra en los términos que lo hace la oración transcrita, espera que las normas referentes a las primeras personas o instituciones se apliquen a las segundas personas o instituciones. Y si no fuera así, ¿Qué objeto tendría la asimilación? por lo tanto creemos que el ejercicio del sacerdocio se puede reglamentar como cualquier otra profesión...

Sin embargo, si se considera la preparación exigida al sacerdote y su actividad específica, no se puede negar su carácter profesional " (50).

Respecto a lo cuestionado, el Congreso Constituyente, en sus debates, al dictamen del artículo 130 constitucional, al hablar el C. José Álvarez establece: " Nosotros debemos reconocer... que el clérigo es un individuo dedicado a determinada profesión y no perteneciente a un grupo director de la conciencia nacional, sino sujeto a todas las leyes que el Gobierno dicte respecto de las profesiones " (51).

Y al respecto el diputado Palavicini dice: " Nos habla el señor Álvarez de que él se asombra de aquella plaga de curas... pero nos aseguraba que admite que el sacerdocio es una profesión

(50) Carpizo, Jorge, La Constitución Mexicana de 1917. México - 1979 UNIAH Tercera Edición. Págs. 264 y 265.

(51) Cámara de Diputados, XLVI Legislatura del Congreso de la Unión, Opus Cit., Pág. 879.

lícita " no se explica como se va a limitar el ejercicio de una profesión. ¿ Puede limitarse el número de ingenieros, de doctores, de abogados ?, no señores diputados no se puede reglamentar en ese sentido; es un absurdo " (52).

De lo anteriormente escrito opinamos que todos los autores, como Burgoa, Lanz Duret, Carpizo y el propio constituyente, están de acuerdo en que el párrafo en cuestión contempla a los sacerdotes como profesionistas, así Lanz Duret manifiesta " Al considerar a los ministros de los cultos como simples profesionistas "; Burgoa dice: " ésta prevención encierra un grave despropósito, pues si bien en rigor, la actividad sacerdotal no puede equipararse a las profesiones llamadas liberales "; Carpizo expone: " Cuando la ley asimila algunas personas o instituciones a otra en los términos que lo hace la oración transcrita, es para que las normas referentes a las primeras personas o instituciones se apliquen a las segundas "; el Diputado José Alvarez establece en los debates: " Debemos reconocer.. que el clérigo es un individuo dedicado a determinada profesión "; el Diputado Palavicini " Pero nos aseguraba que admite que el sacerdocio es una profesión ", aunque en la opinión del Maestro Burgoa - al reconocer que la constitución contempla al sacerdocio como una profesión, establece que es un absurdo, pues dice que para esto, se necesitaría además la existencia de un título, expedida por institución legalmente reconocida, reconocer la validez de los estudios, -

(52) Cámara de Diputados, XLVI Legislatura del Congreso de la Unión. Opus Cit., Pág. 902.

con el presupuesto del registro previo de estas instituciones, -- que serían manejadas por el Estado, con un personal docente en -- las materias correspondientes y como ya serían reconocidos los sa cerdotes como profesionistas, deberían formar parte, ya que no ha bría inconveniente, también hay que tomar en cuenta que los prim eros dedicados a la educación fueron los religiosos, por otro lado al efectuarse la expedición de título de sacerdote reconocido por el Estado, el registro del mismo se permitiría y consecuentemente se sujetaría a los derechos y obligaciones de todo profesionista, integrando en el artículo 2o. de la ley de profesionistas, la pro fesión de sacerdote, de esta manera se complementaría la voluntad de los constituyentes, que según hemos visto, su intención fue -- considerar a los sacerdotes como profesionistas, haciendo justí - cia a la preparación y dedicación que ponen. Ahora bien el Maes - tro Carpizo habla en apoyo de esta idea al establecer: " Si se -- considera la preparación exigida al sacerdote y su actividad espe - cífica, no se puede negar su carácter profesional ", si en el artículo 5o. constitucional establece la libertad de trabajo no se le puede negar este derecho a ningún hombre. En cuanto a las opi - niones de los diputados Alvarez y Falavicini, mencionaremos que - fue su voluntad como constituyente y en su momento representantes del pueblo, el considerar a los sacerdotes como profesionistas, y que solamente les faltó complementar con la expedición y registro legal del mismo, haciendo hincapié en lo estipulado por la declara - ción universal de los derechos Humanos a lo cual en vía de repe tición nuestro país es suscrito, en sus artículos I que establece

" Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos ", 2 " Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición ", 23 " Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de su trabajo y a la protección contra el desempleo ", a razón de que inferimos que todos y cada uno de los artículos que hemos mencionado, nos llevan a interpretar - en nuestro concepto lo siguiente: El artículo 1 nos delimita que todas las personas nacemos iguales en derechos por lo cual los sacerdotes que son personas también nacen iguales en derechos, el artículo 2 nos establece que las personas no deben de ser tratadas ni discriminadas diferentemente por razones como son la religión, puntos de vista, etc. razón por lo que los sacerdotes no deben de ser tratados con diferencias ni discriminados en derechos que es lo que nos interesa, el artículo 23 nos establece que toda persona esta en libertad para la elección de su trabajo en condiciones iguales a las demás por lo que los sacerdotes pueden elegir libremente su profesión, pero como debe de ser bajo las mismas condiciones que todos y dado que ellos se llevan años y horas de dedicación en su preparación, las condiciones deben de ser las mismas que cualquier otra actividad que desarrollen los que han tenido una preparación extensa que se les ha reconocido como profesión, de igual manera a los sacerdotes se les debe de reconocer

en amplitud como profesionistas, dado que ya lo hemos mencionado, así fue la voluntad de los constituyentes y otras ideas que hemos dado en el presente inciso.

G) VALIDEZ DE LOS ESTUDIOS RELIGIOSOS.

En el artículo 130 párrafo décimo segundo de la constitución se establece: " Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos ".

Al respecto el Maestro Burgoa establece: " De ésta terminante disposición se infiere que para obtener el " Título profesional de Sacerdote ", el interesado tendría que regularizar sus estudios en planteles que no se dedicaran a la enseñanza correspondiente, lo que es francamente contradictorio, revelando la disposición contenida en el mencionado párrafo sexto legeresa, falta de previsión y grave descuido por parte de la comisión redactora de dicho artículo 130 y del congreso de Querétaro que lo aprobó " (53).

En nuestra opinión al Maestro Burgoa se muestra en el sentido de considerar una desafortunada redacción del párrafo en cuestión al considerárseles a los sacerdotes como profesionistas, y lógicamente

(53) Burgoa, Ignacio, Opus Cit., Pág. 1094.

mente pugna por la desaparición del párrafo sexto del 130, quedándose el párrafo décimo segundo del mismo artículo constitucional; pero en la realidad si se valora desde un punto de vista neutral - la una como la otra son contradictorias, y durante el Gobierno del General Calles, el 12 de Enero de 1927 aparece la ley reglamentaria del artículo 130, la cual es vigente sin ninguna reforma, y en el artículo 70. establece: " Los ministros de los cultos serán con siderados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Los ministros de los cultos se considerarán como profesionistas que prestan un servicio a los afiliados a la religión o secta a la que pertenecen; pero por razón de la influencia moral que sobre sus adeptos adquirieron en el ejercicio de su ministerio, quedan sujetos a la vigilancia de la autoridad y a las disposiciones del artículo 130 de la constitución, así como a las de la presente -- ley, sin que, para no cumplirlas, puedan invocar en el artículo 40 constitucional que se refiere a otra clase de profesionistas ".

Todos estamos concientes de la abierta persecución de Calles, a los sacerdotes, no a las ideas religiosas de tal manera que ¿ a quién más se le ocurriría tratar de enmendar el error de aclarar -- qué tipo de profesionistas ?, nada más que le faltó criterio, porque habló del artículo 40. referente a la libertad de trabajo, y -- por más que lo busque, los sacerdotes caen dentro del supuesto del artículo 40., hoy el quinto, como ya lo mencionamos en el inciso -- F) de este capítulo, quizá trato de negarle la categoría de profe-

sionistas que les dio el constituyente de Querétaro y que el Maestro Burgos comulga en la idea; sin embargo, a nuestra manera de -- ver, la que viene a resultar contradictorio es el párrafo décimo -- segundo y no el sexto del 130 Constitucional, que a nuestra manera de ver diría: " sólo por motivo de otorgar el título de sacerdote, se reconocerá y revalidará o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez a los estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros -- de los cultos, previo su registro de los mencionados establecimientos, los cuales serán autorizados por el Estado, el cual fijará -- las materias para esta profesión ", complementado lo anterior con lo que hemos estipulado en el inciso F) de este capítulo.

II) PERSONALIDAD DE LAS AGRUPACIONES RELIGIOSAS.

Para hacer el estudio de la personalidad de las agrupaciones religiosas, es necesario, recurrir a la significación de la palabra personalidad, en primer término García Máynez nos establece en su libro de introducción al estudio del Derecho, en su capítulo de nominado, concepto jurídico de persona, " Se da el nombre de sujeto, o persona, a todo ente capaz de tener facultades o deberes."

Las personas Jurídicas divídense en dos grupos: Físicas y morales. El primer término corresponde al sujeto jurídico individual es decir al Hombre, en cuanto tiene obligaciones y derechos; se otorga el segundo a las asociaciones dotadas de personalidad. (54).

(54) García Máynez, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho Edit. Porrúa. Trigésimo segunda edición revisada. México 1981, --- Págs. 271.

Por otro lado Rojina Villegas establece los atributos de ---
ambos grupos de sujetos de derecho que serían:

1.- Personas Físicas:

- Capacidad
- Estado Civil
- Patrimonio
- Nombre
- Domicilio
- Nacionalidad

2.- Personas Morales:

- Capacidad
- Patrimonio
- Denominación o razón social
- Domicilio
- Nacionalidad

De lo que se puede inducir que existe una relación Mutua entre los atributos de la persona física y los de la Moral, diferenciándose en el Estado civil, que sólo puede darse entre personas Físicas.

Respecto a cada atributo establece:

- CAPACIDAD.- " Todo sujeto de derecho por serlo debe tener capacidad jurídica; ésta puede ser total o parcial. Es la capacidad de goce el atributo esencial e imprescindible de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a las personas físicas, puede faltar en ellas y, sin embargo, existir la personalidad. "

La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Todo sujeto debe tenerla. Si se suprime, desaparece la personalidad por cuanto que impide al ente la posibilidad jurídica de actuar " (55).

- ESTADO CIVIL.- " Consiste en la situación jurídica concreta que guarda en relación con la familia y con el Estado o la Nación " (56).

" Las relaciones que tiene la persona con su familia y la sociedad y también, por sus características propias " (57).

- PATRIMONIO.- " Es el conjunto de cargas y derechos pertenecientes a la persona y apreciables en dinero " (58).

- NOMBRE.- " Es la denominación verbal o escrita de la persona, sirve para distinguirla de las demás que forman el grupo social, haciéndola, en cierto modo inconfundible " (59).

(55) Rojas Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Edit. Porrúa. Cuarta edición. Tomo Primero. México 1982. Págs. 431 y 432.

(56) Rojas Villegas, Rafael. Opus Cit. Pág. 453.

(57) Solís Luna, Benito. El Hombre y el Derecho. Edit. Herrero, S.A. México 1975. Novena Edición. Pág. 119.

(58) Mota Salazar, Efraín. Elementos de Derecho. Edit. Porrúa. - Vigésima edición México 1976. Pág. 134.

(59) Mota Salazar, Efraín, opus Cit. Pág. 130.

" El derecho al nombre es un derecho subjetivo de carácter - extrapatrimonial, es decir, no es valorable en dinero, ni puede - ser objeto de contratación. Se trata de una facultad jurídica que no es transmisible hereditariamente y que no figura dentro del patrimonio del difunto " (60)

En nuestra opinión respecto a la dada por Moto Salazar, en - ocasiones, se puede deducir que podría tratarse de otras dos figuras que poseen las características de los elementos de la definición en su generalidad, pero para el efecto de distinción, con otros tipos, el mismo Moto Salazar establece: " El sobre nombre, - alias o apodo, es la designación que los extraños dan a una persona, tratando de ridiculizarla o caricaturizando algún defecto o - cualidad de la misma " Es práctica común entre gente de bajo ni - vel cultural "

" El seudónimo la da así mismo la persona, a diferencia del sobrenombre, que lo dan los extraños. El seudónimo o falso nombre es, de uso común entre literatos escritores... (61)

En nuestra opinión en cuanto a las personas jurídicas colec- tivas, la equivalencia del nombre, es la denominación o razón so- cial, de tal manera que el concepto que establece el artículo 27 de la ley General de sociedades mercantiles, nos parece aceptable la razón social se formará con el nombre de uno o varios de los -

(60) Rojina Villegas, Opus Cit. Pág. 194.

(61) Moto Salazar, Opus Cit., Págs. 131 y 132.

socios; así mismo en el artículo 88 de la misma ley nos establece: la denominación se formará libremente, pero será distinta de cualquier otra sociedad.

- DOMICILIO.- " Es un atributo más de la persona se define como el lugar en que una persona reside habitualmente con el propósito de radicar en él " (62).

" Atributo de la personalidad y se entiende por tal: el lugar donde reside una persona con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios, y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle " (63).

El Maestro Rojas Villegas nos habla respecto al domicilio de las personas morales: " Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración. Las que tengan su administración fuera del Distrito o de los territorios federales, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de las mencionadas circunscripciones, se consideraran domiciliadas en el lugar donde las hayan ejecutado, en lo que a esos actos se refiera " (64).

(62) Rojas Villegas Rafael. Opus Cit. Pág. 187.

(63) Noto Salazar Efraín. Opus Cit. Pág. 132.

(64) Rojas Villegas Rafael. Opus Cit. Pág. 189.

Respecto al domicilio, se debe de establecer que puede ser -
de diversas especies:

+ Voluntario.- " El que se adopta la persona por decisión li
bre de su voluntad, pudiendo cambiarlo cuando mejor le parezca ".

+ Legal.- El lugar que la ley le fija a una persona para el
ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones "
(65).

+ Convencional.- " En el que se tiene derecho de designar pa
ra el cumplimiento de determinadas obligaciones " (66).

De los conceptos de domicilio se pueden establecer que exis-
ten dos elementos, un objetivo y un subjetivo:

+ Objetivo.- Es el lugar en que reside habitualmente.

+ Subjetivo.- El propósito de establecerse en él.

De lo anterior tomamos como resultado que se tiene que dife-
renciar de Residencia y Habitación:

+ Residencia.- " Carece de fijeza, que es uno de los caracte-
res del domicilio, es el lugar donde una persona fija de a manera
transitoria su habitación.

+ Habitación.- Es el lugar donde la persona vive y realiza -

(65) Ito Salazar Efraín. Opus Cit. Pág. 133.

(66) Rojas Villegas Rafael. Opus Cit. Pág. 190.

los actos cotidianos de su vida... es lo que vulgarmente se de --
nomina " mi casa " (67).

- NACIONALIDAD.- " Condición y carácter peculiar de los pue-
blos u individuos de una nación " (68).

" Calidad de un individuo en razón del vínculo o nexo de ca-
rácter político y jurídico que lo une a la población constitutiva
de un Estado " (69).

Después de haber visto los atributos de las personas queda -
resolver que sucede con la personalidad y al respecto el Maestro
Cipriano Gómez Lara nos establece: " La capacidad de goce es la -
aptitud del sujeto para poder disfrutar de los derechos que le --
confiere la ley y por ello, se identifica en éste sentido con el
concepto de personalidad jurídica, entendida como la idoneidad pa-
ra ser sujeto de derechos y obligaciones y que implica la concu-
rrencia de una serie de atributos... debe hacerse notar que todas
éstas características de la persona, le son dadas por atribucio -
nes normativas y si es apta para recibirlas, se dice que tiene --
personalidad y que por lo tanto tiene capacidad de goce " (70).

(67) Hto Salazar Efraín. Opus Cit. Pág. 133.

(68) Raluy Poudevida y Monterde Francisco. Opus Cit. Pág. 505.

(69) Pérez Nieto Castro Leonel. Derecho Internacional Privado.
Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla. Méxi-
co 1981 Pág. 277.

(70) Gómez Lara Cipriano. Teoría General del proceso. Universi-
dad Autónoma de México, tercera reimpresión, México 1981. Pág. 223

De lo que inferimos que las personas físicas sí tienen personalidad ya que tienen capacidad de goce, tan es así, que al concebido no nacido se le reconoce capacidad para heredar con la condición que nazca viable, el problema es ¿ Los entes jurídicos colectivos tienen personalidad ?, a éste respecto García Máynez nos habla: " Las personas morales son seres creados artificialmente, capaces de tener un patrimonio... El aserto de que las personas colectivas son seres ficticios no significa que carezca de sustrato real, quiere decir, que dicho sustrato no es un sujeto dotado de voluntad y que, a pesar de ello, la ley lo considera como tal, al atribuirle personalidad jurídica. El problema que consiste en establecer que entes tienen personalidad en determinado orden jurídico pertenece...su solución incumbe a la sistemática del orden positivo de que se trate... en investigar a que individuos, y bajo que condiciones, debe otorgárseles o reconocérseles personalidad jurídica... es de índole política y concierne, especialmente, a la actividad del legislador... cuando el legislador se plantea, con criterio pragmático, aquella cuestión, lo que interesa saber no es que entes sean en realidad personas jurídicas, sino a cuales convenga reconocerles tal carácter " (71).

Respecto a lo establecido por el Maestro García Máynez, en nuestro concepto nos quiere dar a entender que el hecho de la personalidad jurídica en este caso de los entes jurídicos colectivos no se trata solo de que un ente colectivo tenga los atributos de toda persona, sino de que el legislador se lo reconozca de acuerdo

(71) García Máynez Eduardo. Opus Cit. Págs. 272,273,278 y 279.

do a una política de conveniencia, ahora bien ¿ Qué sucede con la personalidad, de las iglesias ?, la ley suprema en su artículo -- 130 párrafo quinto, nos establece que no se les reconoce personalidad alguna, es decir, que se les niega hasta el mismo hecho de su existencia física, algo así como fantasmas, sin embargo se les regula, y al regularseles se les reconoce existencia física, pues nadie en su sano juicio ataca lo que es imaginario; por otro lado si el legislador debe de cuidar en su política a quien reconocersele la personalidad ¿ Qué es lo que toma en cuenta ?, a nuestra manera de ver, se les reconoce a aquellas agrupaciones que sirven para satisfacer las necesidades de un pueblo, ya que uno de los fines del Estado también es el cubrir las necesidades; de aquí se deriva, que el Estado al no reconocer la personalidad jurídica a las iglesias y sus afines, lo hace con el fin de evitar, que la iglesia y sus afines cumplan con la mencionada satisfacción de la necesidad religiosa del pueblo, o a caso el Estado considera que no es una necesidad religiosa, que no tiene la obligación de satisfacer, o la considera perjudicial; estamos de acuerdo, en que el Estado, no reconozca personalidad a las agrupaciones delictivas, y tan es así que tipifica como delito en la codificación penal, pero que decir de la necesidad religiosa, debe en nuestro -- concepto concedérsele expresamente la personalidad jurídica de -- las iglesias y sus afines, como lo establecimos en el inciso D) -- de este capítulo, sólo a aquellas que sirvan para satisfacer sus fines propios, reconociéndoseles en forma de asociación civil.

Ahora bien ¿ Cuáles son las razones del desconocimiento de --

la personalidad de las iglesias y sus afines?, al respecto el --- Maestro Burgoa nos habla, " Atendiendo, pues, al regimen jurídico constitucional y legal que el Estado ha impuesto a las Iglesias y especificamente a la iglesia Católica, no puede haber entre aquellas y ésta, por una parte, y la entidad estatal, por la otra, -- ninguna relación diplomática, ya que el solo hecho de aceptar a -- algún representante eclesiástico implicaría el reconocimiento de una personalidad que niega enfáticamente la constitución ". (72).

Y al respecto el Doctor Carpizo dice: " Este derecho se les quito porque un siglo de tragedias lo indicó. Un siglo en que la Iglesia, luchó por crear una teocracia en México ". (73).

A lo cual manifestamos que no es una razón aceptable, para habersele desconocido la personalidad a la iglesia y no tener relaciones diplomáticas con la santa sede, ya que si se basan en - ello, pensemos, cuantos años van que los Gobernantes y sus colaboradores, han abusado de sus puestos y han dejado al pueblo mexicano pagando las consecuencias, lo cual nos llevaría a pensar en el sentido ¿ De desconocerles la personalidad jurídica ?, lo que traería un absurdo, por otro lado se vé el evangelio de San Mateo, en él encontramos la imposibilidad de que la iglesia y su máximo representante den cabida a una Teocracia, con la frase: - " Pues dad al César lo que es del César, y a Dios lo que es de -

(72) Burgoa Ignacio. Opus Cit. Pág. 1097.

(73) Carpizo Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Editorial Porrúa. México 1926. Séptima Edición. Pág. 264.

Dios ", podemos encontrarlo en el capítulo 22, versículo 21; es imposible que el Papa permita que se creen Gobiernos terrenales, Gobernados por los Sacerdotes o ministros de los cultos, y si en algún tiempo algunos ministros lo interpretaron así, no tomaron conciencia del verdadero sentido de las palabras de Jesús, según lo manifiesta San Juan en su evangelio en el capítulo 18 versículos del 33 al 37 " en seguida entro pilato otra vez al palacio... mi reino no es de éste mundo...mi reino no es de acá ", lo cual implica máximas para la Iglesia, que nunca debe tener un Gobierno terrenal, ni obtener beneficios propios.

En la opinión de Lanz Duret " Que la Reforma del Constituyente de Querétaro es lo más radical que existe en cualquier otra -- constitución Nacional o extranjera es indudable, y que aún dentro de los términos de la misma pudiera mantenerse la paz social y la tranquilidad de las conciencias es factible, a pesar de la delicadeza de la situación creada; pero también es evidente y era fácil de preveer que pasar de allí equivaldría a plantear, como de hecho se hizo, un problema insoluble al promulgar disposiciones legislativas que nunca podrán realizarse normal y pacíficamente --- mientras la mayoría del pueblo Mexicano sea católico y mientras exista en el mundo, con su organización actual, esa institución, internacional, universalmente centralizada y jerarquizada al mismo tiempo y reconocida por todos, que se denomina la iglesia católica " (74).

(74) Lanz Duret Miguel. Opus Cit. Pág. 393.

A lo cual entendemos que el Maestro Lanz Duret dice que es un error no considerarle personalidad jurídica a la Iglesia, ya que todo el mundo se la reconoce y no podemos pasarla desapercibida, como si no existiera físicamente.

En el comentario a que hacemos referencia en el presente inciso, cabe esgrimir un razonamiento jurídico en la siguiente orden de ideas, en anteriores temas o incisos hemos hecho mención a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y en ésta ocasión no es una excepción, ya que el mencionado documento nos establece y recordemos que es obligatorio por lo que ya comentado en su artículo I nos establece que todos somos iguales en derechos y por lo tanto, la iglesia tiene también este derecho de igualdad ante otras instituciones, el artículo 2 nos establece que esta igualdad no debe de ser desequilibrada por razones de sexo, religión, opinión política, etc. por lo que la iglesia no debe de ser discriminada en merma a derechos que le corresponden y expresamente en el artículo 6 nos establece que todos tienen derecho a el reconocimiento de su personalidad jurídica, y por lo tanto la iglesia no debe ser una excepción, el artículo 22 nos complementa y nos dice que todos tenemos derechos al libre desarrollo de la personalidad jurídica por lo tanto, a la iglesia se le deben de brindar todas las opciones para desarrollar su personalidad que el Estado esta obligado a reconocer y en el presente caso, el Estado Mexicano está contraviniendo esta disposición internacional y contradictoria de la constitución ya que por un lado en su arti

culo 130 fracción quinta constitucional la carta magna no reconoce la personalidad jurídica de las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias y por el otro la Declaración Universal de los derechos Humanos nos estipula que a nadie se le debe tener por no reconocida su personalidad jurídica y por lo que hemos visto constitucionalmente México esta obligado a obedecer este precepto de acuerdo a sus propias normas.

De lo anteriormente manifestado, concluimos que se les reconoce la personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias; no se tenga miedo a la Teocracia, ya que las normas de la Iglesia expresamente se los prohíbe; que el Estado se sentirá seguro de no perder el poder, ahí cumple con Honestidad su función y que el Derecho Internacional de la Declaración Universal de los derechos del Hombre manifiesta expresamente la obligación del Estado Mexicano a reconocer la personalidad jurídica a toda persona.

I) LOS MINISTROS DE CULTO EN EL SUFRAGIO ACTIVO Y PASIVO.

El Derecho al voto activo y pasivo, se considera como un derecho subjetivo político, razón por la cual tenemos que establecer, lo que es un derecho subjetivo:

Para Uraín Moto Salazar, " son facultades que el individuo tiene con relación a los miembros del grupo social al que pertenece y con relación, también, al Estado de que forma parte.

El conjunto de facultades reconocidas a los individuos por - la ley, para realizar determinados actos en satisfacción de sus - propios intereses " (75).

" El derecho subjetivo será la facultad obtenida por una persona, de aquellas normas " (76).

A su vez el derecho subjetivo público se clasifica en:

1.- Derechos subjetivos públicos.- Son los que tiene el hombre por el sólo hecho de serlo, sin tomar en cuenta su sexo, edad o nacionalidad...

2.- Derechos subjetivos políticos.- Son los que tienen los - individuos cuando actúan en calidad de ciudadanos, miembros de un Estado...

3.- Derechos subjetivos civiles.- También llamados privados, son los que tienen los individuos en sus relaciones de carácter - privado... " (77).

De lo anterior se puede apreciar que los derechos políticos, son una de las clasificaciones, de los derechos subjetivos, el -- siguiente paso será darle una vista a éstos derechos. Al respecto

(75) Moto Salazar Mirán. Opus Cit. Págs. 15 y 16.

(76) Solís Luna Benito. Opus Cit. Pág. 15.

(77) Moto Salazar Mirán. Opus Cit. Pág. 17.

García Máynez, nos dice, " la definición que nos parece más correcta es la que propone Jellinek en el tomo segundo de su teoría general del Estado. Derechos políticos - dice el mencionado - publicista - son los que consisten en la facultad de intervenir en la vida pública como órgano del Estado. El derecho de voto, -- verbigracia, es de índole política, porque es la pretensión de tomar parte en la elección de ciertos órganos, función que tiene asimilado carácter orgánico... El derecho de voto es simplemente -- " La pretensión de intervenir por medio del voto en la elección de los órganos políticos ". Lo propio puede decirse del ser votado. La pretensión de ser electo es derecho político... " (78).

De lo anterior mencionado establecemos que votar y ser votado son derechos subjetivos políticos pues como lo define Moto Salazar son los que tienen los individuos cuando actúan en calidad de ciudadanos, miembros de un Estado, es por eso que la constitución en su artículo 35 fracciones I y II establece como prerrogativas del ciudadano el votar en las elecciones populares y el poder ser votado para todos los cargos de elección popular. Hemos estado hablando de que son prerrogativas políticas del ciudadano, pero que nos establece la constitución, ¿ Qué es un ciudadano ?, al efecto el artículo 34 constitucional establece : que son ciudadanos, los varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicano, reúnan, además, los requisitos de haber cumplido dieciocho años y tener un modo honesto de vivir; se menciona la calidad de mexica-

(78) García Máynez, Eduardo, Opus Cit., Pág. 255.

nos, ¿ Qué es ser Mexicano ?, la constitución nos dá la respuesta y nos establece que hay dos maneras de serlo:

1.- Por naturalización.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones, carta de naturalización, y la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio, con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

2.- Por nacimiento.- Que son los que nacen en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres; los nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana; los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeroplaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

Cualquier persona que se encuentre en estos supuestos y tenga 18 años, un modo honesto de vivir, se considera ciudadano y -- tiene la prerrogativa política de votar y ser votado; a consecuencia, quien carezca de estos requisitos no puede votar, ni ser votado; la ley suprema nos establece la manera de perder la nacionalidad y nos establece en el artículo 37 que se pierde:

I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera. Al efecto el Doctor Leonel Pérez Nieto establece: " Se trata de un principio de respeto a la voluntad de la persona... sin -- embargo el artículo 3o. de la ley de nacionalidad y Naturaliza -- ción establece que no opera " la adquisición voluntaria ", cuando

se hubiera realizado " por virtud de ley, por simple residencia, o por ser condición indispensable para adquirir trabajo o para -- conservar el adquirido con anterioridad, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores " (79).

II.- Por aceptar o Usar títulos nobiliarios que impliquen su misión a un Estado extranjero; en opción de Pérez Nieto " Los movimientos de Reforma y de la Constitución de 1857 tuvieron como consecuencia, entre otras cosas, la total y definitiva separación entre la Iglesia y el Estado, así como la extinción de títulos no nobiliarios, cuyo simple Uso queda sancionado con la pérdida de la ciudadanía. Por estas mismas razones históricas se estableció que el uso de los títulos nobiliarios, que además impliquen " sumi -- sión a un Estado extranjero ", debería ser sancionado con mayor severidad, de ahí incluso la pérdida de la nacionalidad misma. Se trata en Síntesis, de un antecedente histórico en nuestra constitución " (80).

III.- Por residir, siendo mexicano por naturalización, duran te cinco años continuos en el país de su origen, y Pérez Nieto opina " En nuestra opinión el legislador trato de evitar que determinadas personas obtuviesen la nacionalidad mexicana con un propó sito ulterior determinado de poder volver a residir en su país de origen... se vé frustrada... por dos razones: La pérdida operará -

(79) Pérez Nieto Castro Leonel. Opus Cit. Pág. 47.

(80) Pérez Nieto Castro Leonel. Opus Cit. Pág. 49.

tiempo y cuando se resida " en el país de origen ", es decir, que pueda residirse por mayor tiempo del preceptuado en la disposición constitucional en cualquier otro país distinto al de origen, sin - que opere el dispositivo.

En segundo término estimamos que existe imposibilidad mate -- rial para las autoridades mexicanas, que en éste caso serían las - de Relaciones Exteriores, para indagar si efectivamente la persona se encuentra residiendo en su país de origen o no " (81).

IV.- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, sien - do mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y - usar un pasaporte extranjero.

Manifiesta el Doctor Pérez Nieto " esta disposición atiende a las posibles reservas que la persona haya tenido en el momento de adquirir la naturalidad mexicana... sin embargo, y debido a la im - posibilidad material de control, esta situación es muy común. Así mismo... no obstante la renuncia de la nacionalidad de origen ante el Estado Mexicano, los países de origen de las personas siguen -- considerando como sus nacionales y las obligan al uso de pasaporte extranjero. Para evitar ésta situación, la persona deberá, igual - mente, renunciar ante su país de origen " (82).

(81) Pérez Nieto Castro Leonel. Opus Cit. Pág. 49.

(82) Pérez Nieto Castro Leonel. Opus Cit. Págs. 49 y 50.

De lo que deducimos, que se pierde la nacionalidad mexicana, en estos casos y como consecuencia, hace falta un elemento de la ciudadanía y por tal motivo no se tiene el derecho subjetivo político al sufragio activo y pasivo. Ahora bien, atinadamente la Constitución prescribe, como derecho de los ciudadanos para el voto activo y pasivo, en razón a que ellos, tienen derecho originario de decidir y participar en el destino directo del pueblo al que pertenecen.

En este orden de ideas el Doctor Pérez Nieto opina, que en el Artículo 37, fracción Segunda constitucional, se encuentran contemplados los miembros de la Iglesia y dicen que poseen título nobiliario que implica sujeción a un país extranjero, que ésta es y fue la razón esencial, de la existencia de esta fracción, de acuerdo a esto, los ministros de culto no son mexicanos, pues pierden su nacionalidad, por consiguiente ya no son ciudadanos, ni mucho menos tienen el derecho subjetivo político de votar y ser votados, razón que esgrime el Doctor Pérez Nieto sería más que suficiente para privar de este derecho a los Sacerdotes y por lo que sale sobrando lo que prescribe la Constitución en su Artículo 130, párrafo noveno, pues desde el primer momento la Constitución misma lo establece, a menos que se haya querido dar énfasis señalando para no olvidar, que a los Ministros de culto no se les concede este derecho; en nuestra opinión no estamos de acuerdo con la opinión del Maestro Pérez Nieto, en relación a su comentario realizado en relación al Artículo 37, fracción II constitucional,

y decimos, el Artículo 12 constitucional establece : " En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país ". Para autores como Burgos Schmill y Fonseca Ramírez, constituye una garantía de igualdad y establecen : " La concesión de títulos de nobleza supone invariablemente la distinción entre los hombres en consideración a ciertas características que hace que algunos tengan privilegios y derechos de cuyo goce otros carecen, como la exención de tributos, no ser encarcelado por deudas civiles... y en caso de haber cometido algún delito que ameritara prisión, estar en cárcel separada ... " (83).

" La tendencia de todos los pueblos ha sido, es y será la de establecer las diferencias entre los hombres, ya sea considerados en forma aislada o particular o como miembros integrantes de una casta o grupo determinados. A esta última forma nos referiremos por ser la que interesa a nuestro estudio " (84).

" En un principio, pues, el título de nobiliario presentaba el aspecto de una recompensa, de un galardón, en reconocimiento de obras de mérito. Sin embargo, dicho título era transmisible por herencia a los descendientes del prócer, mereciéndolo éstos

(83) Schmill Ordóñez, Ulises, opus cit., pág. 371.

(84) Ramírez Fonseca, Francisco, opus cit., pág. 71.

o no. Fue así como los títulos de nobleza dejaron de ser testigo
nio de recompensa... para convertirse en elementos que denotaban
una mera posición social creada por sucesivas transmisiones..."(85).

Estos autores establecen las características de un título -
de nobleza y se refieren a que hay también títulos no prohibidos
por la Constitución y no sancionables con la pérdida de la nacio
nalidad mexicana, como opina Ramírez Fonseca : " Sin perjuicio_
para el mexicano que los acepte, de la pérdida de la ciudadanía...
y hasta de la nacionalidad si tal aceptación implica sujeción a_
un Estado extranjero " (86).

Burgoa establece a este respecto de los títulos nobiliarios
permisibles : " Por el contrario, los títulos u honores que ce_
confieren a un individuo con carácter exclusivamente personal, -
esto es, sin susceptibilidad de transmisión a sus descendientes, y
cuyo otorgamiento obedezca a una obra meritoria, no están en mane
ra alguna prohibidos por la constitución " (87).

De lo manifestado anteriormente opinamos, en contra del co
mentario que hace el Doctor Pérezniato, ya que la Iglesia no con
cede títulos nobiliarios que implican sujeción a un Estado ex--
tranjero, sino que de acuerdo a las características de un título
nobiliario, y lo que el Maestro Burgoa habla de títulos u honores

(85) Burgoa, Ignacio, opus cit., pág. 275.

(86) Ramírez Fonseca, Francisco, opus cit., pág. 72.

(87) Burgoa, Ignacio, opus cit., pág. 276.

no caen los ministros de culto dentro de estos supuestos; pues lo que se expide es un título personal, que no se puede transmitir por herencia, ni comprarse, sino que se gana con esfuerzo como cualquier otro obtención de profesionista e inclusive no atrevería a aseverar, que con mucho mayor esfuerzo; que si en la antigüedad se les concedieron a algunos miembros privilegiados, éstos no fueron establecidos en la ley, sino que el pueblo se los dio, y si se les consideró en categoría superior, no fueron ellos, sino el pueblo el que se los otorgó por sus obras; estos títulos concedidos en el pasado no son reconocidos por la Constitución, como por ejemplo el de duque, conde, vizconde, etc., que si la ley les reconocía un trato especial del pueblo, razón por la que inferimos que los ministros de culto no se encuentran en estos supuestos establecidos por el Artículo 37, fracción II constitucional, no pierden nacionalidad, menos ciudadanía, ni el derecho subjetivo político mencionado; sin embargo, como existe el Artículo 130, párrafo noveno, esta es la única razón de serles prohibitivo el derecho comentado.

Ahora bien, ¿ cuáles son las razones para que se les haya privado del voto activo y pasivo a los ministros de culto ? El Artículo 130, párrafo noveno, establece : " Los ministros de los cultos nunca podrán en reunión pública y privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno; no tendrán voto activo

ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos ".

Para el Maestro Carpizo en su libro titulado La Constitución Mexicana de 1917, establece : " Esta prohibición responde a una necesidad : La influencia que los sacerdo es ejerco: ha sido perjudicial a México, y para impedir que la Iglesia logre aprovechar su poder espiritual con miras políticas es que se han acordado las prohibiciones anteriores ".

Respecto a la prohibición de tener voto pasivo o activo, además de las razones anteriores, hay otra : Los sacerdotes dependen de un poder extraño a nuestro Gobierno y obedecen a un príncipe extranjero. Así, en 1857, al promulgarse la Constitución, el clero acató el mandato del Papa y desobedeció al Gobierno que trató de derrocar " (88).

En nuestra opinión, no estamos de acuerdo con las razones del Doctor Carpizo, pues si bien es cierto que los Sacerdotes ejercen en México una gran influencia, ésta no es perjudicial, ya que los Sacerdotes lo único que hacen es decirles a los fieles y en general al Pueblo, que existen una serie de irregularidades, concientiarlos en materia religiosa que abarca todos los aspectos del ser humano, como es en política, aunque sin mezclarlos; haciéndoles ver que la decisión de votar es fundamental para la

(88) Carpizo, Jorge, opus cit., pág. 265.

marcha del país, por lo cual mediten en sus conciencias sobre qué partido es el que les conviene, sin imponerles uno en particular, aunque algunas veces lo hagan. Podríamos reflexionar sobre el hecho de que si los Sacerdotes quisieran imponer un determinado partido lo harían en el momento de la confesión, como una penitencia a los pecados, por lo cual para evitarnos esta posibilidad debería de dárseles margen para expresarse abiertamente en política, ya que si lo hiciesen en la confesión nunca se sabría por dónde se atacaría; sin embargo, si se permitiera abiertamente se sabría por dónde vendría el golpe, al igual que se han ido reconociendo una serie de Partidos políticos que causan más daño en el anonimato que en el momento en que se permiten a la luz; por otro lado, el Doctor Carpizo se refiere a que los sacerdotes dependen de un poder extraño, mas no es una razón fundamental, ya que el depender de un poder extraño, se traduce en no acatar las disposiciones de otro poder en su totalidad; sin embargo, todos los sacerdotes guardan la mayoría de los mandatos del Estado, y viven como cualquier otro integrante del Pueblo.

La Iglesia, al igual que no prohíbe expresamente en los cánones que los sacerdotes ejerciten el voto activo o pasivo, deja en libertad a los Estados para que, según convenga, permitan al Sacerdote participar en política y en el voto activo y pasivo.

Desde nuestro punto de vista, no hace daño ni es perjudicial el hecho de que a los Sacerdotes se les permita votar y ser vota

dos; creemos que el voto activo realizado en las urnas por los Sacerdotes no afecta al país, es un derecho que no se les debe negar, pues participan y sufren o gozan con los aciertos o errores de las decisiones gubernamentales, ya que pertenecen a este país y, como lo hemos manifestado, son ciudadanos y por consecuencia descartaríamos de este derecho a los Sacerdotes extranjeros.

Si aceptásemos la opinión del Maestro Carpio, en sus razones a este párrafo, llegaríamos a decir que también la influencia de los servidores públicos, ha sido y sigue siendo perjudicial a México; sólo hay que ver en qué condiciones nos encontramos, y se verá la influencia de estas personas; lo lógico sería que se les suspendiera, en los mismos derechos que se les niegan a los Sacerdotes.

Una de las razones fundamentales y que es transgredida abiertamente por las disposiciones constitucionales y por lo mismo está en contradicción con la misma, es el documento a que hemos hecho mención en el presente capítulo, que es la declaración Universal de los Derechos Humanos; al efecto, el Artículo 21 nos establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes, teniendo el derecho al acceso en condiciones iguales a las funciones públicas del país, estableciendo el derecho al sufragio universal, de lo cual deducimos que también los Sacerdotes tienen este derecho y, por tanto, desde este punto de vista, se transgredida

prohíbe este derecho que no es reconocido por la norma constitucional, en el texto de la Constitución, sino al contrario, se le prohíbe expresamente, siendo que por ser un tratado Internacional de acuerdo a la misma Carta Magna se está obligado a observar.

Por otro lado, en el inciso D) de este capítulo, hemos comentado que los templos son propiedad de la Nación y por lo mismo son al igual que cualquier otro edificio de Gobierno, lugares en donde debe y pueden comentarse cuestiones políticas.

J) LAS SANCIONES SOBRE DELITOS Y FALTAS EN MATERIA DE CULTO RELIGIOSO Y DISCIPLINA EXTERNA.

Para tratar y hacer algunos comentarios del inciso en cuestión hay que establecer el concepto de Sanción y Pena.

El Diccionario de la Lengua Española establece : Sanción : " Mal que dimana de una culpa o yerro y que es como un castigo o pena. Premio o castigo que recibimos por nuestros actos " (89).

" Pena. F. Castigo impuesto por autoridad legítima al que ha cometido un delito o falta; correctivo " (90).

Pallares establece : " Sanciones Jurídicas, son las conce-

(89) Baluy Poudevida, Antonio y Monterde, Francisco, op. cit., 684.

(90) Ibid., pág. 559.

cuencias jurídicas que se producen por la violación de la norma y que tienen por objeto restablecer el orden legal o evitar una futura violación del mismo ... También puede considerarse como una sanción, el premio que se otorga al que cumple con la norma, de lo que se infiere que las sanciones se producen no sólo por la violación de la norma, sino también por su cumplimiento "(91).

" La pena.- En relación con el problema de la pena existen dos grandes corrientes doctrinales : Una que sostiene que la pena debe ser un castigo, y como tal necesariamente dolorosa; la otra, que quiere suprimir en ella el aspecto aflictivo, proponiendo que ésta sólo sea adaptación y corrección " (92).

A la luz de estos conceptos, notamos que se utilizan como sinónimos, pero a nuestro parecer, aunque Moto Salazar establece : " En el código penal se usan indistintamente los vocablos pena y sanción, porque en rigor significan lo mismo, no sólo por el significado usual, sino por su connotación de diccionario ... exposición de motivos del código penal " (93).

Sanción y pena no deben ser considerados indistintamente,--

(91) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil.

Edit. Porrúa. México, 1986, decimoséptima ed., pág. 720

(92) Moto Salazar, Efraim, opus cit., pág. 311.

(93) Ibid., pág. 313.

ya que la pena debe implicar más rigor, principalmente se pueden encontrar en el derecho penal y sanción significa en algunos casos premio (en el sentido, no que le establecen, cosas que tienden a agradarle), sino en el sentido de lo que se acrecerá en caso de infringir una norma, es más bien y principalmente aplicable en la rama del derecho administrativo, civil, mercantil, etc., de aquí que en nuestra opinión y en nuestro tema tratado serán -
nunciones.

Ahora bien : ¿ cuáles son las penas o sanciones que establece la ley ?, haciendo la aclaración de que sólo mencionaremos las principales :

1. Prisión.- " Consiste en privar de su libertad corporal a un individuo.

2. Reclusión.- No constituye propiamente una pena, sino un conjunto de medidas que tienen como finalidad curar, educar o readaptar a determinados individuos, que por sus condiciones físicas son acreedores a dichos tratamientos.

3. Confinamiento.- El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él.

4. Prohibición de ir a lugar determinado.- Esta pena consiste en la prohibición que el juez o la autoridad administrati-

... imponen al delincuente de ir a lugar, donde fundadamente se teme que cometa un delito.

5. Vigilancia de la policía.- No se trata propiamente de una pena, ... quien la sufre residente únicamente las molestias inherentes a la vigilancia que El Estado ejerce sobre él " (94).

6. Suspensión.- El Artículo 80 del código penal para el Estado de Guanajuato establece : " La suspensión consiste en la pérdida temporal de los derechos, funciones, cargos, empleos o comisiones que se están ejerciendo. Y el Artículo 81 del mismo ordenamiento nos establece que es de dos clases : I.- La que se aplica como consecuencia de las penas de prisión y relegación; II.- La que se aplica como pena para un delito particular.

7. Privación.- El Artículo 80 del código penal para el Estado de Guanajuato establece : " Consiste en la pérdida definitiva de los mismos " (derechos, funciones, cargos, empleos o comisiones).

8. Inhabilitación.- El Artículo 80 del código penal para el Estado de Guanajuato establece : " implica una incapacidad legal, temporal o definitiva, para obtener y ejercer aquéllos "

(94) Ito Salazar, Efraín, op. cit., págs. 313 y 314.

(derechos, funciones, cargos, empleos o comisiones).

9. Medidas tutelares para menores.- " Estas medidas se aplican a menores de dieciocho años, delincuentes " (95).

En el Estado de Guanajuato a los menores de dieciséis años, Artículo 39 del Código Penal del Estado.

10. Decomiso y destrucción de cosas peligrosas y nocivas.- Los Artículos 75 y 77 del código penal para el Estado de Guanajuato establecen : " El decomiso consiste en la pérdida de la propiedad o posesión de los instrumentos y objetos del delito a favor del Estado, si los instrumentos y objetos de uso ilícito sólo sirven para delinquir o son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán al quedar firme la sentencia ".

11. Amonestación.- El Artículo 86 del Código Penal para el Estado de Guanajuato nos establece : " El juez hará ver al acusado las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y advirtiéndole que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere ".

12. Apercebimiento.- " El apercebimiento consiste en la advertencia que el juez hace a una persona de que en caso de que

(95) Mto Salazar, Zfrain, op. cit., pág. 315.

cometa un delito u otro semejante se le considerará como reincidente " (96).

13. La multa.- El artículo 51 del Código Penal para el Estado de Guanajuato establece : " La multa consiste en pagar al Estado la suma que fije la sentencia ".

14. La reparación del daño.- Los Artículos 54 y 55 del Código Penal para el Estado de Guanajuato establecen : " La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de sanción pública y general para todos los delitos ".-

Comprende : I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, con sus frutos y acciones, y el pago en su caso de deterioros y menoscabos; si la restitución no fue posible, el pago del precio correspondiente, y II.- El resarcimiento del daño material y moral causado, así como la indemnización del perjuicio ocasionado.

15. Caución de no ofender.- " La caución de no ofender consiste en la fianza, prenda o depósito que el juez exige al acusado, cuando teme que no es suficiente el apercibimiento para hacerlo desistir de la comisión de un delito " (97).

(96) Moto Salazar, Efraín, op. cit., pág. 315.

(97) Ibid., pág. 316.

16. Publicación especial de sentencia.- El Artículo 82 del Código Penal para el Estado de Guanajuato establece : " La publicación especial de la sentencia consiste en la inserción total o parcial de ella en uno o más periódicos que circulan en la entidad ".

17. Suspensión y extinción de personas jurídicas colectivas.- Los Artículos 83 y 84 del Código Penal para el Estado de Guanajuato establecen : " Durante la suspensión la sociedad afectada no podrá realizar actividades que el Juez determine discrecionalmente. La extinción consistirá en la disolución y liquidación total de la persona jurídica colectiva, que no podrá volver a constituir en forma igual o encubierta ".

18. Intervención a las personas jurídicas colectivas.- El Artículo 85 del Código Penal para el Estado de Guanajuato establece : " La intervención consiste en remover a los administradores de la persona jurídica colectiva, encargando su función temporalmente a un interventor designado por el Juez. La intervención no podrá exceder de dos años ".

19. Arresto.- " Acción de arrestar. Detención provisional del presunto reo. Reclusión por tiempo breve " (98).

(98) Raluy Foudevida, Antonio y Monterde, Fco., op. cit., p. 61.

" Uno de los medios de apresio de que se valen los jueces pa
ra hacer cumplir sus determinaciones ... consiste en la privación
de la libertad en un lugar diverso del destinado a sufrir la pe-
na de prisión y que no exceda - la privación - de 15 días en -
la legislación vigente. El arresto en el Código Penal de 1870 e
constituía también una sanción penal, y lo había de dos clases :
Arresto mayor y arresto menor... El arresto menor durará de 3
a 30 días. El mayor, de uno a once meses; y cuando por la acu-
mulación de dos penas exceda de ese tiempo, se convertirá en pri-
sión. La pena de arresto se hará efectiva en establecimiento di-
tinto de los destinados para prisión o por lo menos en departamen-
to separado para este objeto... en la actualidad no existe el --
arresto como sanción penal diversa de la prisión " (99).

20. Nulidad.- " La nulidad de un acto se reconoce en que u
no de sus elementos orgánicos, voluntad, objeto, forma, se ha --
realizado imperfectamente, o en que el fin que perseguían los au-
tores del acto está directa o expresamente condenado por la ley,
sea implícitamente prohibido por ella, porque contraría el buen-
orden social " (100).

Después de haber realizado una enumeración de las sancio—

(99) Pallares, Eduardo, op. cit., pág. 105.

(100) Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Edit. Porrúa, 21a.
ed., México, 1981, pág. 290.

nes, vamos a realisar un comentario a las mismas que se contem--
plan en la ley sobre delitos y faltas en materia de culto reli--
gioso y disciplina externa, que está vigente según lo proceptua--
do en el Artículo 30 transitorio del Código Penal para el Distri--
to Federal en materia del fuero común, y para toda la República
en materia del fuero Federal, Código del 13 de agosto de 1931, e
que dice : " Quedan vigentes las disposiciones de carácter penal
contenidas en las leyes especiales en todo lo que no esté provig
to en este Código."

Entre las sanciones contempladas en la mencionada ley se --
encuentran : la multa, el arresto, la expulsión, la clausura, -
la prisión, la nulidad, la inhabilitación, destitución, suspen--
sión, apercibimiento y extrañamiento.

Podemos decir en cuanto a la sanción de multa, que es la --
que se encuentra contemplada más veces, y es aplicable a los mi--
nistros de los cultos o a sus allegados o partícipes de sus ideas
y acciones, multas que en el momento de la elaboración de la ley
eran altísimas, en la actualidad resultan risibles las multas --
que dicha ley contempla; por otro lado, al sujeto que se le quie--
re aplicar la sanción de multa, es a los ministros de los cultos
y a los que comparten sus ideas o auxilian en las acciones a los
mismos; otro de los sujetos a los que se les quiere aplicar es
a la autoridad municipal, es siempre quien carga, a quien enco--
miendan como auxiliadora en la materia religiosa, y como resulta
del Artículo 23 de la ley en cuestión, en que nos habla de la

responsabilidad, que tienen las autoridades de las entidades federativas y municipios conjuntamente, con la federación en el cumplimiento de los preceptos de esta ley; sin embargo, siempre se menciona en exclusiva a las autoridades municipales, en nuestra opinión cuando se menciona a las autoridades municipales entran también las de las Entidades Federativas y las del Gobierno Federal, como igualmente responsables del cumplimiento de las disposiciones en la materia que tratamos.

En cuanto a las sanciones de suspensión y destitución, encontramos que la ley en cuestión puede ser una arma política para alcanzar los puestos de Gobierno, ya que salta a la luz que muchas de las disposiciones en esta materia no se cumplen; para el caso daremos un ejemplo: Supongamos que la autoridad municipal en caso de una manifestación de culto público, fuera del templo y por las arterias viales, permitiendo en Semana Santa la procesión del silencio, aun más ayuda con sus propios elementos de seguridad y vialidad en intervención y vigilancia de calles, para que se lleve a cabo, según la ley comentada en un primer caso la autoridad municipal recibiría una sanción de suspensión y en caso de reincidencia una destitución de su cargo, primero por el simple hecho de no disolver dicha manifestación, no digamos de las agravantes de ayuda. Esta situación de no actuación como lo estipula la ley por parte de las autoridades municipales, sería aprovechada por los partidos políticos, ya que la ley orgánica municipal de nuestro Estado establece un procedimiento para la

elección de las autoridades municipales que fueran destituidas, - lo cual podría dar como resultado que otro Partido Político tuviera el poder municipal, pero, ¿ qué pasaría si ya estando en el poder, se toparan con el mismo problema ? Para que no se los destituyera tendrían que disolver las manifestaciones, pero el pueblo ¿ cómo reaccionaría ? En nuestra opinión el pueblo no lo aceptaría y habría violencia.

En cuanto a la pena de extrañamiento, Joaquín Scriche, en su obra titulada Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, establece : " Extrañamiento. Del reino. La pena que se impone a un español mandándole salir o expeliéndolo del territorio del Reino. El rey solía en lo antiguo extrañar o expelar del reino a los ricos hombres o títulos de Castilla por maldades que hubiesen hecho en la tierra, por delito de traición o alvosía, por agravio digno de su real indignación; ... y más especialmente ha usado de esta pena hasta nuestros días contra los eclesiásticos inobedientes o perturbadores del orden y sosiego público, acompañándola regularmente con la ocupación de temporalidades y privación de naturaleza. La facultad de imponer esta pena por la vía Gubernativa ..."(101).

De lo que podemos inferir, que la pena de extrañamiento con

(101) Scriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Edit. Porrúa, México, 1979, pág. 679.-

cisto en mandar salir forzosamente a un sujeto de la patria de -- donde es oriundo; de tal manera que existe esta sanción para -- las autoridades, no para los ministros de los cultos, o los ciudadanos miembros de nuestro país; aunque cabría la posibilidad de ser aplicado también a éstos, excepto a los extranjeros, a -- los que se les expulsa, no se les aplica extrañamiento.

Al hablar de la pena de arresto, Fallares establece que es una medida de apremio, de que se valen los jueces para hacer cum plir sus determinaciones; nos habla también de que se priva de libertad, en lugar distinto destinado a sufrir pena de prisión; nos dice que es una sanción penal en el Código de 1870, de lo -- que podemos inferir, que la ley en comentario es de 1929, cuando todavía existía esta pena en el Código penal, pero en la actualidad, aunque existe, como medida de apremio, pasa de moda como pena y es obsoleta y va contra la Constitución el hablar de arresto por más de 36 horas, es así que la pena de arresto que implica según el Diccionario de la Lengua Española : " Arrestar, detener, poner arresto " (102). Y la Constitución Federal en su Artículo 19 establece : " Ninguna detención, podrá exceder del término de tres días ", lo que sigue en exceso de tres días en arresto ya no es protegido o avalado por la ley suprema, sino que es contrario, por lo que la ley sobre delitos y faltas en materia de -

(102) Raluy Poudevida, Antonio y Monterde, Francisco, op. cit., pág. 61.

culto religioso y disciplina externa estableca indices superiores y como lo hemos señalado con anterioridad esta ley en vigente e_ implica que la aplicación en cuanto a esta pena en su exceso, ge neraría un juicio de Garantías.

CAPITULO V
ADECUACIONES A LA LEY.

I.- LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MEXICO.

La Constitución, en el Artículo 135, instituye que puede ser adicionada o reformada, y establece el procedimiento que se debe seguir para llevar a cabo las adiciones o reformas. En el desarrollo del presente tema sólo vamos a analizar las causas y motivos que se tienen para hacer las reformas o adiciones. Schmill Ordóñez dice : " El artículo 135 de la Constitución Política Mexicana, establece la posibilidad de hacerle adiciones o reformas. Las conveniencias políticas de ello resultan casi evidentes. -- Las reformas o adiciones a la Constitución no sólo permiten evolucionar un Estado y ponerlo a tono con sus necesidades y exigencias que el curso de la historia le impone, sino también puede ser una válvula de escape a tensiones cívicas que en un momento de crisis política puede estrujar a la Nación " (103).

De lo cual opinamos que la Constitución puede ser reformada o adicionada, y la que no lo permita, termina con el propósito que debe tener toda Constitución : plasmar en sus preceptos la realidad social, es decir, el ideal de toda constitución es la adecuación de la realidad jurídica valorada y el texto en donde se contiene, ya que se puede establecer que si las necesidades y exigencias de la vida social son dinámicas, un texto constitucional debe permitir la posibilidad de reforma o adición pa-

(103) Schmill Ordóñez, Ulises, op. cit., pág. 142.

ra cumplir con el ideal que estamos mencionando en una Constitución. Al respecto, el Doctor Carpizo establece : " La Constitución trata de plasmar en normas la realidad de un país. Es decir, la Constitución real de un país no es únicamente la realidad ni el folleto denominado Carta Magna, sino es el punto en el cual la realidad jurídica valorada y el folleto se intersecan.

La realidad es dinámica, y se modifica de acuerdo a las necesidades y aspiraciones de un pueblo. La constitución escrita debe irse reforzando en concordancia con los cambios de la realidad. Si no fuera así, llegaría a tener el valor de una hoja de papel ... " (104).

La observación que podemos hacerle a la opinión del Maestro Carpizo, es en relación al concepto de " Constitución real ", - que a nuestra manera de ver, debió poner como " Constitución - ideal ", ya que el término real, es lo que es o existe; esto se traduciría en que la comentada por el simple hecho de tener el documento en que contiene sus preceptos y constatarlo físicamente a través de los sentidos, es real; sin embargo, si utilizara el término de " ideal ", sería más correcto a la definición que - el mismo autor establece, pues ya hemos manifestado anteriormente que el ideal de toda constitución es que lo escrito coincida

(104) Carpizo, Jorge, Estudios Constitucionales, UNAM, México,-
1980, págs. 303 y 304.

con la realidad; por lo demás, del concepto del Maestro Carpizo - estamos de acuerdo, ya que si no se adecua a la realidad llegaría a tener el valor de una hoja de papel, y sería risible y no respa tada nuestra Constitución, a ojos propios y extraños.

Ahora bien, establecimos que las reformas o adiciones son - necesarias en todos los países, pero nos preguntamos : ¿ Qué - condiciones deben reunirse para tales reformas ? Al efecto, Ramírez Fonseca nos dice : " La primera condición que debe llenar toda reforma es implantar o mantener un orden jurídico; la se--gunda respetar el Derecho Internacional... Pero, no obstante, - no bastan estas dos condiciones, es necesario, además, que el or den jurídico que se implante, y que los compromisos que se adquisi ran en el ámbito Internacional, se ajusten a una norma superior que, no escrita y carente de sanción debe, no obstante, iluminar las conciencias y presidir el derecho... " (105).

Respecto del concepto de Ramírez Fonseca, manifestamos : - Que habría que hacer una observación en cuanto a que el autor es tablece en una primera condición el implantar o mantener un orden jurídico, con lo que no estamos de acuerdo en cuanto al término implantar, ya que esto implica poner en ejecución algo nuevo, pe ro en este caso el orden jurídico ya está implantado y en una re forma no se puede hablar de la implantación del mismo, sino de la

(105) Ramírez Fonseca, Francisco, op. cit., págs. 422 y 423.

preservación, como lo establece después muy atinadamente; por lo que con lo que manifiesta en lo demás estamos de acuerdo, e inferimos que los artículos que se han comentado y de los cuales hemos opinado, en algunas partes necesitan una reforma o adición, en virtud de que reúnen los requisitos que se necesitan : ya que - existe la necesidad de adecuarlos a la realidad, mantienen un orden jurídico, respetan el Derecho Internacional y están de acuerdo con él y existe un derecho natural que las respalda.

Ahora bien, el Doctor Carpizo menciona en su obra " Estu-
dios Constitucionales ", la clasificación de las reformas :

1. Reformas únicamente de carácter gramatical.
2. Reformas para regresar al precepto original de 1917.
3. Reformas de artículos mal colocados.
4. Reformas que aumentan las facultades del Presidente de la República.
5. Reformas para federalizar diversas materias.
6. Otras reformas significativas.
7. Reformas con alcances positivos.

Y establece respecto a las reformas con alcances positivos :
" Obedece a la necesidad de adecuar la ley fundamental a nuestra realidad " (106), que con las que a nuestra opinión, colocamos -

(106) Carpizo, Jorge, op. cit., pág. 310.

a las reformas que después de lo analizado en las mencionadas ob-
decen a la necesidad de reformar o adicionar los artículos 24; -
27, párrafo décimo, fracción II, y 130 constitucional, para ade-
cuarlos con la realidad.

2. REFORMAS AL ARTICULO 24 CONSTITUCIONAL.

Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que
más le agrada y para practicar las ceremonias, devociones o actos
de culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular,
siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

En general, todo acto religioso de culto público deberá cele-
brarse dentro de los templos, pero el Estado podrá permitir, que
se realice fuera de los templos en los casos que la misma señale
y mediante permiso de la autoridad municipal del lugar donde se
quiera realizar el acto, siempre que no constituyan un delito o
falta penados por la ley; y cuando se celebre el acto religioso
de culto público en casos no previstos o sin el permiso corres-
pondiente o sabos, sólo habrá lugar a sanción pecuniaria a los en-
cargados o responsables.

3. REFORMA AL ARTICULO 27, PARRAFO DECIMO, FRACCION II CONS- TITUCIONAL.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas
de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones :

I. Sólo los mexicanos

II. Las asociaciones religiosas denominadas Iglesias, cualquiera que sea su credo, podrán tener capacidad para adquirir, - poseer o administrar bienes raíces, y capitales impuestos sobre - ellos, pero solamente para cumplir con los fines que determine - el Estado. Pero para tal efecto, las mencionadas tendrán la obli - gación de registrarse, en un Organó dependiente de la Secretaría de Gobernación.

Con el apercibimiento de que cualquier acto realizado en con - travención de este precepto, traerá como sanción el que la propie - dad de las adquisiciones quede en poder del Estado.

4. REFORMAS AL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL.

Corresponde a los poderes Federales, ejercer

El Congreso no puede cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil atribuyan.

La simple promesa de decir verdad establece la ley.

Las leyes solamente reconocen personalidad jurídica a las - agrupaciones religiosas denominadas Iglesias que se inscriban en la Comisión a que hace referencia el Artículo 27, párrafo décimo,

fracción II de la Constitución (SEGUN REFORMA PROPUESTA).

Sólo por motivo de otorgar el Título de Sacerdote, se re-
conocerá y revalidará o se determinará cualquier otro trámite que
tenga por fin dar validez a la enseñanza profesional de los Mi-
nistros de los Cultos, previo el registro de los mencionados es-
tablecimientos, los cuales serán autorizados por el Estado, quien
fijará las materias que se necesitan para esta profesión.

Las publicaciones periódicas las Instituciones Públi-
cas.

Queda estrictamente prohibido Religiosa.

No podrán heredar por sí, ni por interpósita persona, los -
Ministros de los cultos, un inmueble o un mueble, propiedad de -
cualquier asociación de propaganda religiosa, o de fines religio-
nos, o de Beneficencia. Los ministros de los cultos tienen inca-
pacidad legal para ser herederos por Testamento, de los Minis-
tros de los cultos o de un particular con quien no tengan paren-
tesco dentro del cuarto grado.

Los bienes muebles o inmuebles del Clero o de las asociacio-
nes religiosas, se registrarán para su adquisición por particulares,
conforme al Artículo 27 de esta Constitución (SEGUN REFORMA PRO-
PUESTA).

Los procesos por infracción en jurado.

CONCLUSIONES

1.- En las etapas anteriores a la llegada de los frailes cristianos, en todos y cada uno de los pueblos se exterioriza -- una marcada influencia, a las manifestaciones de culto religioso dentro y fuera de los templos, y más generalmente estas conductas formaban parte esencial de la vida social.

2.- La Religión Azteca fue una causa primordial para la -- Conquista de México, en virtud de que a los conquistadores se -- les veía no sólo con curiosidad, sino con temor y respeto, aunado al concebirlas como dioses.

3.- La Colonización se realizó como cruzada religiosa, para convertir al Cristianismo a los pueblos indígenas; esta tarea -- resultó una razón más para sojuzgar y poseer tierras, a través -- del Patronato Eclesiástico; eran los Reyes quienes manejaban a -- la Iglesia en nuestro Continente, ya que los historiadores en su mayoría establecen, como una de las injerencias de los mencionados en la Iglesia, el de decidir sobre quién sería el próximo -- Obispo, a quien generalmente escogían de los hombres que se en--contraban en la clase alta.

4.- Antes de las Leyes de Reforma, la Iglesia y el Estado, -- eran dos poderes con injerencias mutuas, así que los Eclesiásticos, tomaban en cuenta las consideraciones de los Gobernantes y viceversa, ya que se manifiesta en la Historia, cómo los reyes y

demás Gobernantes podían o tenían el privilegio de designar los altos representantes de la Iglesia; y como los Prelados de la Iglesia, através de un oficio, carta o visita a los representantes del Gobierno, lograbán que se suspendiera la ejecución de la pena de muerte, la disminución de impuestos, la concesión de productos reservados para el Estado, entre otras.

5.- En la Constitución de 1857, se establece la separación entre la Iglesia y el Estado, ya que si se recuerda en las anteriores Constituciones, se establecía como única Religión la Católica; los estableció como dos poderes sin injerencias mutuas, los manifestó con sus límites de competencia.

6.- En la Constitución de 1917, se establece la ruptura de relaciones entre la Iglesia y el Estado, ya que se consagraron -- principios como:

a) La validez única del matrimonio civil.- El cual consiste en que, el Estado mexicano, únicamente tiene como jurídicamente válido, el matrimonio celebrado sólo por la vía civil.

b) La Federación de la materia Religiosa.- consiste, en que el único competente para dictar leyes sobre la misma, ejecutar y decidir son los poderes federales.

c) La no personalidad de las Iglesias.

d) La no posibilidad de participación en Política.

Entre otros, en la cual se establece, como el Estado mexicano es el único que está reconocido y por encima de la Iglesia, y que sólo lo que se estipule en sus normas es lo que se debe obedecer, no debiendo tomar en cuenta las observaciones que en un momento pudieran manifestarse en la Iglesia, estableciéndose como único poder soberano e independiente.

7.- La Libertad Religiosa se concibe, como la facultad del hombre u hombres para poder realizar los actos de culto y creencia, en los lugares y con los medios establecidos en la ley suprema, siempre y cuando no constituyan un delito o trasguedan la paz pública.

8.- La competencia para dictar leyes en materia de culto Religioso y disciplina externa sólo corresponde al Congreso de la Unión, en razón a que ésta, es una materia que requiere una regulación Federal por el interés y las consecuencias sociales que puede acarrear, de tal manera que se necesita de un Consenso general de regulación, lo cual evita que por la discordancia de legislación que cada Estado hiciese al respecto, pudiera resultar perjudicial, por ser materia tan delicada; sin embargo, a las autoridades Estatales y Municipales, no se les prohíbe dictar ordenamientos para el auxilio y ayuda en el cumplimiento de las dictadas por el Congreso, lo cual implica que a nivel Estatal, la Legislatura local en las leyes y ordenamientos o el propio ejecutivo através de decretos, sin salirse de lo que establecen las autoridades Federales legialen para hacer que se cumplan las ordena -

das por el Congreso, de la misma manera que las Municipales lo -- pueden hacer a través de los bandos de Policía y Buen Gobierno, volviendo a repetir sin salirse de lo estipulado por las Federales.

9.- El artículo 130 párrafo décimo cuarto Constitucional, -- contraviene en nuestra opinión al artículo 9 constitucional, ya -- que si bien es cierto la mayoría de los autores lo consideran como excepción a la Libertad de reunión o asociación; para nosotros y en la forma de elaboración para que pudiese tratarse de excepción debería de estar incluido expresamente como tal en el artículo 9 de la Ley Suprema.

10.- Existe la Conveniencia de que en el artículo 130 párrafo décimo quinto constitucional, se establezca dentro del texto de -- la ley, la prohibición para que se heredaran también los muebles, ya que únicamente se contemplan los inmuebles, y dadas las condiciones actuales el valor de los muebles es a veces superior, lo -- cual vendría a terminar con la intención de que los miembros del clero no se enriquezcan.

11.- Debe suprimirse del artículo 130 párrafo décimo quinto -- la expresión textual " Ni recibir por ningún título ", ya que ésta acaba en definitiva con la posibilidad de transmitir o adquirir la propiedad por cualquier medio, y dado que la propia Constitución ni permite adquirir por herencia, la expresión comentada, se contraviene, ya que la herencia también es un modo para adquirir.

12.- La Iglesia Católica y las demás Instituciones eclesiásticas, tienen el derecho de adquirir bienes para la satisfacción de sus fines, los cuales serán determinados por el Estado, y fuera de la satisfacción de ellos, no existe justificación.

13.- Se debe permitir el Culto religioso fuera de los Templos con la limitación de no constituir un delito o falta penados por la ley, bajo la vigilancia y auxilio de la autoridad, ya que esto se da en la realidad, y la autoridad presta toda clase de facilidades para que se lleven a cabo, por lo que no hay necesidad de que la Constitución no esté acorde con esta conducta que se da.

14.- En nuestro concepto, fue la voluntad del Constituyente - el considerar como profesionistas a los sacerdotes; sin embargo, - la redacción que se utilizó no fue muy clara, pero para esto y dado que el título de cualquier profesión debe ser expedido por institución autorizada y registrada ante la autoridad competente para su ejercicio, existe también la necesidad de añadir al texto legal lo siguiente: " Sólo por motivo de otorgar el título del Sacerdote, se reconocerá, revalidará o se determinará cualquier otro trámite para dar validez a los estudios hechos en establecimientos -- destinados a la enseñanza profesional del Sacerdocio, previo registro de los mismos, los cuales serán autorizados por el Estado ".

15.- Debe permitirse, el ejercicio del derecho subjetivo político del voto activo a los ministros de culto, en virtud de que -- con parte integrante del pueblo y recientes el atinado o no Gobierno

no, através de las acciones que él mismo fija en su forma de Go -
bernar, pero solamente a los ministros mexicanos por nacimiento -
que reúnan, además, ser ciudadanos; en cuanto al ser electos para
cargas de elección popular, opinamos que también es un derecho --
que les corresponde.

16.- Es importante establecer que la ley suprema requiere de
adecuaciones con la realidad, por lo que en consecuencia proponemos
reformas y adiciones a los artículos 24, 27 párrafo décimo --
fracción II y 130 Constitucionales, las que deberán ser de acuerdo
a como lo manifestamos en el capítulo inmediato anterior, en -
donde plasmamos el texto literal.

17.- Es de importancia establecer que el documento denomina-
do DECLARACION UNIVERAL DE DERECHOS HUMANOS, que es un tratado -
suscrito por México bajo sus normas legales, contiene una serie -
de derechos que obligan al Estado Mexicano al reconocimiento de -
derechos que están vedados actualmente en materia de culto Reli -
gioso y disciplina externa, y que abiertamente están en contradic-
ción con la ley, que viola los mismos, entre los principales se
pueden encontrar: El Derecho a una nacionalidad, el derecho a la
propiedad individual y colectiva, el derecho a la práctica del --
culto público, el derecho a la asociación, el derecho a partici -
par en el Gobierno, el derecho al voto, el derecho a una profe --
sión, el derecho a todos sus niveles de educación y al reconoci -
miento de la misma, a través de un documento con validez oficial.

Esto naturalmente implica una alteración al orden Internacional tan importante y una falta de cumplimiento con sus propios compromisos, pues se vuelve a repetir que es un tratado suscrito por el Estado Mexicano de acuerdo a sus normas.

18.- En virtud de que el Consejo de vecinos que se encuentra establecido en la Constitución, no ha funcionado, por varias razones, entre las que se encuentran las de que no se sienten obligados por no ser una comisión remunerativa, proponemos: Que deberá crearse una comisión de vigilancia, de que lo que se adquiriera se destine a los fines que previamente fije el Estado, comisión que se encargará de que toda adquisición o venta sea destinada exclusivamente para el fin mencionado proponemos el nombre de: COMISION FEDERAL DE VIGILANCIA, ADMINISTRACION Y ASUNTOS RELACIONADOS CON LA PROPIEDAD DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS E INSTITUTOS AFINES. - Dicha comisión se integrará con representantes del Estado y del Pueblo, estableciendo esta misma ley, la serie de requisitos para formar parte de ella, y dado que la comisión Federal que será dependiente de la Secretaría de Gobernación, no cubriría la totalidad de los problemas que se susciten con estos motivos, se auxiliaría de comisiones locales en cada entidad, tomando la nomenclatura local del Estado al que pertenezcan. Esta comisión llevaría una importante ventaja sobre el consejo de vecinos, pues sus miembros serán remunerados por el Estado y estarían delimitados sus deberes.

BIBLIOGRAFIA

- BOLAÑOS MARTINEZ, Raúl. Historia Patria, Edit. Kapelus Mexicana, México (1974).
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Garantías Individuales, Edit. Porrúa, 17a. ed., México (1984).
- _____ Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa, México (1973).
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Circular Nº 33 de 15 de Agosto de 1929, por la cual se recuerdan las disposiciones legales que deben observarse para la entrega de templos que deban entregarse.
- Código Civil para el Estado de Guanajuato.
- Código Penal para el Estado de Guanajuato.
- Cámara de Diputados, XLVI Legislatura del Congreso de la Unión, edición realizada a iniciativa del Presidente de la - Gran Comisión, Diputado Alfonso Martínez Domínguez, Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, Tomo VIII, México (1967).

- CARPIZO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917, UNAM, -
3a. ed., México (1979).
- _____ La Constitución Mexicana de 1917, Edit. Porrúa, 7a. ed., México (1986).
- _____ Estudios Constitucionales, UNAM, México,-
(1980).
- DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Derecho Procesal Civil, La Competencia, Edit. Porrúa, 15a. ed., México,
(1982).
- F. SENIOR, Alberto. Compendio de un Curso de Sociología, -
Editor y Distribuidor Méndez Oteo, Francisco, Librería de
Medicina, 9a. ed., México (1977).
- FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo, Edit. Porrúa, 21a.
ed., México (1981).
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho,
Edit. Porrúa, 32a. ed. rev., México (1981).
- GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, UNAM, -
3a. reimp., México (1981).

- Ley Reglamentaria del Artículo 130 Constitucional.
- Ley que reglamenta el Párrafo Séptimo del Artículo 130 Constitucional.
- Ley sobre delitos y faltas en materia de Culto Religioso y Disciplina externa.
- Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.
- Ley de Profesiones.
- Ley General de Bienes Nacionales.
- LANZ DURET, Miguel. Derecho Constitucional Mexicano, 5a. ed., Margis Editores, S.A., México (1959).
- MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho, Edit. Porrúa,- 20a. ed., México (1976).
- PEREZNIETO CASTRO, Leonal. Derecho Internacional Privado, Col. Textos Jurídicos Universitarios, Edit. Harla, México (1981).
- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Civil, Edit. Porrúa, 17a. ed., México (1986).

- RALUY POUDEVIDA, Antonio y MONTERDE, Francisco, Diccionario Porrúa de la Lengua Española, Edit. Porrúa, 21a. ed., México (1982).
- RAMIREZ FONSECA, Francisco. Manual de Derecho Constitucional, Edit. P.A.C., S.A., 2a. ed., México (1981).
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo II, Edit. Porrúa, S.A., 13a. ed., México (1981).
- _____ Derecho Civil Mexicano, Edit. Porrúa, Tomo Primero, 4a. ed., México (1982).
- SCHMILL ORDOÑEZ, Ulises. El Sistema de la Constitución Mexicana, Textos Universitarios, S.A., 2a. ed., México (1977).
- Scriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Edit. Manuel Porrúa, México (1979).
- SERBA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo, Tomo Segundo, Edit. Porrúa, 10a. ed., México (1981).
- SOLIS LUNA, Benito. El Hombre y el Derecho, Edit. Herrero, S.A., 9a. ed., México (1975).

- TREVIÑO GARCIA, Ricardo. Contratos Civiles y sus Generales,
Tomo I, Edit. Font, S.A., 4a. ed., México (1982).